

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Información en este número

Gaceta Oficial No. 78 Extraordinaria de 18 de diciembre de 2020

#### ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución 326/2020 “Requisitos para la aplicación de las tarifas máximas de los servicios técnico-productivos en pesos cubanos que presta la Aduana General de la República”

(GOC-2020-899-EX78)

Resolución 327/2020 (GOC-2020-900-EX78)

Resolución 328/2020 (GOC-2020-901-EX78)

Resolución 329/2020 (GOC-2020-902-EX78)

#### MINISTERIOS

##### Ministerio de la Agricultura

Resolución 571/2020 (GOC-2020-903-EX78)

##### Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución 344/2020 (GOC-2020-904-EX78)

Resolución 345/2020 (GOC-2020-905-EX78)

##### Ministerio del Comercio Interior

Resolución 159/2020 “Reglamento del Registro Central Comercial” (GOC-2020-906-EX78)

Resolución 160/2020 (GOC-2020-907-EX78)

Resolución 161/2020 (GOC-2020-908-EX78)

Resolución 162/2020 (GOC-2020-909-EX78)

Resolución 163/2020 (GOC-2020-910-EX78)

Ministerio de Comunicaciones

Resolución 129/2020 **COPIA CORREGIDA** (GOC-2020-911-EX78)

Ministerio de la Construcción

Resolución 276/2020 (GOC-2020-912-EX78)

Ministerio de Educación

Resolución 182/2020 (GOC-2020-913-EX78)

Resolución 183/2020 (GOC-2020-914-EX78)

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución 128/2020 (GOC-2020-915-EX78)

Resolución 129/2020 (GOC-2020-916-EX78)

Resolución 130/2020 (GOC-2020-917-EX78)

Resolución 131/2020 (GOC-2020-918-EX78)

Resolución 132/2020 (GOC-2020-919-EX78)

Ministerio de Educación Superior

Resolución 108/2020 “Reglamento sobre el otorgamiento del estipendio, Préstamos, Pago como Alumno Ayudante y Práctica Laboral a los Estudiantes del curso diurno de la Educación Superior” (GOC-2020-920-EX78)

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 78

Página 1687

#### ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOC-2020-899-EX78

#### RESOLUCIÓN 326-2020

POR CUANTO: El Decreto Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su artículo 15 referente a la Misión de la Aduana por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, en su artículo 16, inciso b), establece que la Aduana General de la República, además de las atribuciones y funciones comunes a los organismos de la Administración Central del Estado, tiene entre sus atribuciones y obligaciones principales la de recaudar los ingresos al presupuesto por concepto de derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables en aduanas; asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 314, de 25 de noviembre de 2020, de la Ministra de Finanzas y Precios, aprueba las tarifas máximas en pesos cubanos, según corresponda, para el cobro a personas naturales y jurídicas de los servicios que presta la Aduana General de la República; asimismo, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para establecer los procedimientos que resulten necesarios para su aplicación.

POR CUANTO: La unificación monetaria y cambiaria es un paso decisivo para el ordenamiento monetario del país y constituye uno de los lineamientos generales esenciales en materia de Política Monetaria, como parte de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021.

POR CUANTO: A partir de los fundamentos expuestos, resulta necesario establecer los requisitos para la correcta aplicación de las tarifas máximas de los servicios técnico-productivos en pesos cubanos que presta la Aduana General de la República de Cuba, en correspondencia con la legislación emitida por los organismos competentes para garantizar la aplicación de la referida unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

**RESUELVO**

PRIMERO: Establecer los siguientes:

**REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS MÁXIMAS  
DE LOS SERVICIOS TÉCNICO-PRODUCTIVOS EN PESOS CUBANOS  
QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. A los efectos del cobro de la tarifa por los servicios técnico-productivos por concepto de Derechos de agentes de aduana y apoderados, se cumple lo siguiente:

- 1) La facturación y el cobro de la tarifa se realizan de forma centralizada, en la oficina habilitada a ese efecto por la Aduana General de la República;
- 2) la facturación para el cobro de esta tarifa se efectúa a las entidades una vez dentro del año calendario, al cierre del mes de enero, por cada declarante acreditado; el pago se efectúa en un plazo que no exceda los treinta días posteriores a la entrega de la factura;
- 3) en el momento de la entrega del carné que autoriza el alta del agente de aduana o apoderado solicitado por la entidad, el representante o persona designada por la entidad está en la obligación de:
  - a) concertar el Convenio de Pago con la Aduana o entregar la actualización de este, según corresponda; y
  - b) solicitar la factura para el pago del servicio por los acreditados en el plazo establecido.

Artículo 2. La tarifa por concepto de Revisión o reconocimiento de las mercancías se aplica a la revisión o reconocimiento físico de las mercancías objeto de importación o exportación en lugares de destino u origen no habilitados por la Aduana, el servicio se cobra por la unidad de contenedor, pallet o bulto al que se ejecute, y a los efectos de su cobro se cumple lo siguiente:

- 1) Cuando se ejecuta el servicio a carga contenerizada, la facturación y el pago se realizan por contenedor;
- 2) cuando se ejecuta el servicio en carga desagrupada, la facturación y el pago se realizan por bultos trabajados; y
- 3) la facturación y el cobro de este servicio se realizan al importador de la carga por la aduana que lo ejecuta o por otra distinta previa coordinación del importador con la Aduana, una vez que ha sido prestado y con independencia del destinatario y el lugar donde este se lleve a cabo.

Artículo 3. La tarifa por concepto de Contraescritura con Trascendencia Tributaria es aplicable tanto a las personas naturales como a las jurídicas, previa solicitud del interesado, y a los efectos de su cobro se cumple lo siguiente:

- 1) Es el servicio que se cobra a partir de que se procesa la solicitud y se realiza la contraescritura, y como resultado el reparo voluntario o devolución por errores, omisiones e inexactitud de los datos consignados en la Declaración de Mercancías; se cobra por cada Declaración de Mercancías de la que se solicite el servicio; y
- 2) la facturación y cobro de este servicio se realiza a la persona jurídica o natural, con independencia de la medida administrativa que corresponda aplicar al agente de aduana y apoderado por su responsabilidad directa en el error, omisión o inexactitud que dio lugar a la determinación de la afectación fiscal.

Artículo 4. La tarifa relacionada con el Servicio de Custodia de Mercancías Retenidas en Operaciones No Comerciales es aplicable a todas las retenciones, a excepción de aquellas cuyas causales están previstas en la normativa aduanera; el pago del servicio se efectúa previo a la entrega de las mercancías.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor el día primero de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

**GOC-2020-900-EX78**

## **RESOLUCIÓN 327-2020**

POR CUANTO: El Decreto Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 referente a la Misión de la Aduana por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, en su Artículo 16, inciso b), establece que la Aduana General de la República, además de las atribuciones y funciones comunes a los organismos de la Administración Central del Estado, tiene entre sus atribuciones y obligaciones principales la de recaudar los ingresos al presupuesto por concepto de derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables en aduanas; asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 21, de 24 de noviembre de 2020, “Modificativo de la Ley 113 Del Sistema Tributario, de 23 de julio de 2012”, dispone en su Disposición Especial Primera que los tributos se pagan en pesos cubanos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22, de 24 de noviembre de 2020, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, dispone que todos los productos que se importen deben declararse a la Aduana en la forma establecida, salvo las excepciones que exija la reciprocidad internacional.

POR CUANTO: La Resolución 440, de 28 de diciembre de 2012, del Jefe de la Aduana General de la República, estableció el modelo “Declaración de Aduana para Cargas de Personas Naturales”, para las operaciones de importación y exportación sin carácter comercial, efectuadas por estas.

POR CUANTO: La unificación monetaria y cambiaria es un paso decisivo para el ordenamiento monetario del país y constituye uno de los lineamientos generales esenciales en materia de Política Monetaria, como parte de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las disposiciones dictadas por el Jefe de la Aduana General de la República, en correspondencia con la legislación emitida por los organismos competentes para garantizar la aplicación de la referida unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

## **RESUELVO**

ÚNICO: Establecer el modelo “Declaración de Aduana para Cargas de Personas Naturales” e instrucciones para el llenado, para las operaciones de importación y exportación sin carácter comercial, efectuadas por estas, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA: Autorizar el empleo de los modelos de declaraciones de aduana que se encuentren impresos, a cuyo efecto solo se les habilita el escaque correspondiente a la moneda CUP.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Modificar la Resolución 440, de 28 de diciembre de 2012, del Jefe de la Aduana General de la República, en el sentido de dejar sin efecto su Anexo Único.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del día primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

ANEXO ÚNICO  
DECLARACIÓN DE ADUANA PARA CARGA  
DE PERSONAS NATURALES

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA



**DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA CARGA DE PERSONAS NATURALES**

POR FAVOR LEA INSTRUCCIONES AL DORSO Y LLENE ESTE MODELO,  
PREFERIBLEMENTE CON LETRA DE MOLDE

**I. DATOS PERSONALES**

Nombre(s) (1) \_\_\_\_\_ Primer apellido (2) \_\_\_\_\_ Segundo apellido (3) \_\_\_\_\_  
Número Documento Identidad: (4) 1 \_ 1 \_ 1 \_ 1 \_ 1 \_ 1 \_ 1 \_ 1 \_ 1 \_ 1

**II. TIPO DE OPERACIÓN (5)**

Envío: \_\_\_\_\_ Equipaje no acompañado: \_\_\_\_\_ Menaje de casa: \_\_\_\_\_ Otros: \_\_\_\_\_

**III. DATOS DE LA MERCANCÍA**

Misceláneas (Confecciones, calzados, artículos de tocador, aseo personal, perfumería, bisutería y alimentos) \$ \_\_\_\_\_ (6)

Valor

Relacione los equipos electrodomésticos y otros artículos duraderos, que no clasifican como misceláneas (7)

| Equipo(s)/Artículo(s) | Cantidad | Valor |
|-----------------------|----------|-------|
| _____                 | _____    | _____ |
| _____                 | _____    | _____ |
| _____                 | _____    | _____ |
| _____                 | _____    | _____ |
| _____                 | _____    | _____ |

Declaro que los datos contenidos en esta Declaración son fidedignos y asumo la responsabilidad y obligaciones legales que se deriven de resultar falsos:

\_\_\_\_\_  
FIRMA (8)

**PARA USO DE LA ADUANA**

**CLASIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN A REALIZAR (9)**

Envío: \_\_\_\_\_ Equipaje no acompañado: \_\_\_\_\_ Menaje de casa: \_\_\_\_\_ Otros: \_\_\_\_\_

Manifiesto Nro. (10) \_\_\_\_\_

Valor Aduana: \_\_\_\_\_ (11)

Derechos: \_\_\_\_\_ (12) Moneda: CUP (14)

Servicios: \_\_\_\_\_ (13) Moneda: CUP (15)

|                                                                                  |                          |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--|
| Firma del Oficial (16)                                                           | Cuño<br>personal<br>(17) |  |
| Fecha del despacho: (18)<br>I _ I _ I _ I _ I _ I _ I _ I _ I _ I<br>Día Mes Año | Observaciones: (19)      |  |

**ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA****DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA CARGA DE PERSONAS NATURALES****INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MODELO**

Esta declaración es personal.

Para que esta declaración sea admitida en el despacho usted deberá adjuntar en todos los casos el documento de embarque emitido por la aerolínea o naviera según corresponda.

**I. DATOS PERSONALES**

(1, 2, 3) Consigne su nombre(s), primer y segundo apellidos.

(4) Refleje su número de pasaporte; o el de identidad permanente.

**II. TIPO DE OPERACIÓN**

(5) Marque con una X el tipo de operación a realizar:

- Envío
- Equipaje no acompañado
- Menaje de casa
- Otros (este último se marcará en caso que la operación no coincida con alguna de las antes enunciadas).

**III. DATOS DE LA MERCANCÍA**

(6) Refleje el valor total de los artículos a importar que clasifican como confecciones y misceláneas.

(7) Relacione cada uno de los equipos electrodomésticos, artículos duraderos y otros que no son misceláneas, detallando en cada caso:

- Descripción (nombre del equipo o artículo)
- Cantidad (de cada equipo o artículo)
- Valor total (de cada equipo o artículo en correspondencia con la cantidad, es decir, si refleja que trae 2 DVD, los cuales tienen un precio de 30.00 cada uno, el valor que se coloca en este escaque es 60.00).

(8) Plasme su firma.

**GOC-2020-901-EX78**

**RESOLUCIÓN 328-2020**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su artículo 15 referente a la Misión de la Aduana por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, en su artículo 16, inciso b), establece que la Aduana General de la República, además de las atribuciones y funciones comunes a los organismos de la Administración Central del Estado, tiene entre sus atribuciones y obligaciones principales la de recaudar los ingresos al presupuesto por concepto de derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables en aduanas; asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 21, de 24 de noviembre de 2020, “Modificativo de la Ley 113 Del Sistema Tributario, de 23 de julio de 2012”, dispone en su Disposición Especial Primera que los tributos se pagan en pesos cubanos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22, de 24 de noviembre de 2020, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, dispone que todos los productos que se importen deben declararse a la Aduana en la forma establecida, salvo las excepciones que exija la reciprocidad internacional.

POR CUANTO: La Resolución 439, de 28 de diciembre de 2012, del Jefe de la Aduana General de la República, estableció el modelo “Declaración de Aduanas para Pasajeros”, así como la obligatoriedad de su presentación y la responsabilidad de las aerolíneas de suministrar este documento a los pasajeros.

POR CUANTO: La unificación monetaria y cambiaria es un paso decisivo para el ordenamiento monetario del país y constituye uno de los lineamientos generales esenciales en materia de Política Monetaria, como parte de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las disposiciones dictadas por el Jefe de la Aduana General de la República, en correspondencia con la legislación emitida por los organismos competentes para garantizar la aplicación de la referida unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

### **RESUELVO**

ÚNICO: Establecer el modelo de “Declaración de Aduana para Pasajeros”, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Resolución.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA: Autorizar el empleo de los modelos de declaraciones de Aduana para pasajeros que se encuentren impresos, a cuyo efecto solo se les habilita el escaque correspondiente a la moneda CUP.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Modificar la Resolución 439, de 28 de diciembre de 2012, del Jefe de la Aduana General de la República, en el sentido de dejar sin efecto su Anexo Único.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del día primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

## ANEXO ÚNICO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                                                                                     |     |                                                                                                                  |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |     | DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA PASAJEROS<br>CUSTOMS DECLARATION FOR PASSENGERS<br>Bienvenido a Cuba/Welcome to Cuba |             |
| • Todo pasajero o responsable de familia que ingrese a Cuba llenará esta Declaración/Any passenger or head of household coming into Cuba shall fill this Declaration.<br>• Por favor lea la INFORMACIÓN al dorso antes de completar el modelo/Please read the INFORMATION overleaf before filling this Declaration.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |                                                                                     |     |                                                                                                                  |             |
| Fecha arribo<br>/Date of arrival                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | D/D                                                                                 | M/M | AA/YY                                                                                                            | Nombre/Name |
| Fecha de nacimiento/<br>Birth date                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | D/D                                                                                 | M/M | AA/YY                                                                                                            | Sexo/Sex    |
| Nacionalidad/Nationality                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | País de residencia permanente/Country of residence                                  |     |                                                                                                                  |             |
| Línea Aérea/Buque/Yate<br>Airline/Vessel/Yacht                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | No. Vuelo/<br>Flight No.                                                            |     | No. Familiares<br>Que viajan/Relatives traveling With you<br>(number)                                            |             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                                                                                     |     | No. de pasaporte de los<br>familiares/Passport numbers                                                           |             |
| Declare si usted o alguno de sus familiares despachó o no equipaje no acompañado en origen?/Did you or any of your relatives check any piece of unaccompanied baggage at the country of departure?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |                                                                                     |     |                                                                                                                  |             |
| Sí/Yes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                                                                                     |     | No                                                                                                               |             |
| La importación de Moneda Libremente Convertible (MLC) es libre. Declarar la cantidad total, cuando esta sea superior a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o título valor. Si a su salida pretende extraer sumas superiores a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5000) o su equivalente en otras MLC en efectivo título o valor, preséntese ante el inspector de la Aduana/The import of hard currency is unrestricted. Passengers are required to declare the total amount of money they carry if it exceeds five thousand (5000) US dollars or their equivalent in other hard currencies, whether in cash or negotiable instruments. If, upon departure, you intend to take with you any amount of money in excess of five thousand (5000) US dollars or their equivalent in other hard currencies, whether in cash or negotiable instruments, please contact the Customs Inspector. |  |                                                                                     |     |                                                                                                                  |             |

| Cantidad por moneda/<br><i>Amount of currency</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                   |  |     |   |   |                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----|---|---|---------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                   |  | USD | € | £ | Otros/Others                                            |
| Marque con una cruz (X) si trae (traen) consigo o en su equipaje alguno de los siguientes artículos: / <i>Mark an (X) if you are bringing in your luggage or carrying any of the following items:</i>                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                   |  |     |   |   |                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Armas (de fuego, blancas u otras) y sus municiones / <i>Weapons (firearms, Sharp instruments or others) and their ammunitions</i> |  |     |   |   |                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas / <i>Drugs, narcotic drugs, psychotropic substances</i>                         |  |     |   |   |                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Animales vivos / <i>Live animals</i>                                                                                              |  |     |   |   |                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Equipos de comunicación satelital, Walkie-Talkies u otros / <i>Satellite communication equipment, Walkie-Talkies, u others</i>    |  |     |   |   |                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Productos de origen animal o vegetal / <i>Animals or vegetable products</i>                                                       |  |     |   |   |                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Muestras u otros artículos con fines comerciales / <i>Samples or other items for comercial purposes</i>                           |  |     |   |   |                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Pornografía / <i>Pornography</i>                                                                                                  |  |     |   |   |                                                         |
| Además de sus efectos personales, trae (traen) para importar misceláneas, tales como calzado, confecciones, alimentos, artículos de asco personal y del hogar, bisutería, lencería, perfumería y similares; por un valor de: / <i>Besides your personal belongings, you bring in some miscellaneous such as footwear, clothing, foodstuffs, personal hygiene and household goods, custom. jewelry, lingerie, toiletries and other related articles that are worth:</i> |                                                                                                                                   |  |     |   |   |                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                   |  |     |   |   | Continúe el lineado al dorso / <i>Continue overleaf</i> |

| Relacione los equipos y artículos (electrodomésticos y otros) que trae (traen), que no clasifican como misceláneas/List the equipment and items (electrical appliances and others) other than miscellaneas that you bring with you.                                                                                                                                                                                                                                            |                       |                                          |                                            |                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Artículo/Item                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Cantidad/Amount       | Valor/Value                              |                                            |                                                              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                       |                                          |                                            |                                                              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                       |                                          |                                            |                                                              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                       |                                          |                                            |                                                              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                       |                                          |                                            |                                                              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                       |                                          |                                            |                                                              |
| ¿Tiene (tienen) algo que declarar ante la Aduana?/<br>Do you have anything else to declare at the Customs?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                       | Sí/Yes                                   | No                                         |                                                              |
| Si marcó NO, usted es pasajero de Canal verde, firme y entregue su Declaración al funcionario de aduanas ubicado en la puerta de salida. En caso de haber marcado SI, firme su Declaración y preséntese en el área de despacho de la Aduana./If you checked the NO box you are Green Channel passenger. Sign and hand over your Declaration to the Customs Officer at the exit door. If you checked the YES box, sign your Declaration and approach the Customs dispatch area. |                       |                                          |                                            |                                                              |
| He leído este documento y declaro que todos los datos son ciertos./I have read this document and I hereby declare that all the entered data are true.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                       | Firma del pasajero/Passenger's signature |                                            |                                                              |
| PARA USO DE LA ADUANA/FOR CUSTOMS USE ONLY                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                       |                                          |                                            |                                                              |
| Valor en Aduana:/<br>Customs Price:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Derechos:/<br>Rights: | Servicios:/<br>Services:                 | Moneda:/<br>Currency:                      | CUP                                                          |
| Despacho compartido:/<br>Collective Dispatch:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Sí/Yes                | No                                       | Cantidad de Adultos:/<br>Number of adults: | Cantidad menores de 10 años/<br>Children below the age of 10 |
| Observaciones:/Notes:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                       |                                          |                                            |                                                              |
| PARA CERTIFICAR EL COBRO/CERTIFICATION OF PAYMENT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                       |                                          |                                            |                                                              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                       |                                          |                                            |                                                              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                       |                                          |                                            |                                                              |

## INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES A SU PASO POR LA ADUANA/

### INFORMATION ABOUT YOUR RIGHTS AND OBLIGATIONS AT THE CUSTOMS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. La Declaración debe ser llenada en su totalidad. Employee letter de molde./This Declaration must be filled completely. Use block letters.</p> <p>2. Ante alguna duda solicite orientación al inspector de Aduana. If in doubt, ask the Customs Inspector.</p> <p>3. En el caso que la Declaración se presente por familia los datos relativos al equipaje y a los artículos exentos del pago se acumulan./Families can lump together the data related to the baggage and other tax exempted items under a single Declaration.</p> <p>4. Los menores de diez (10) años solo pueden traer consigo sus efectos personales, de acuerdo con la edad. Siempre que tengan cumplidos los diez (10) años, tienen derecho a importar artículos hasta el límite del valor establecido. Para el acto del despacho tienen que estar asistidos de un adulto que lo represente (hasta los 18 años)./Children below the age of ten (10) can only bring with the their personal belongings according to their age. Children from ten (10) years old are entitled to import articles up to the established Price limits. At the point of dispatch they should be assisted by an adult who can presenting them (up to the age of 18).</p> <p>5. El incumplimiento de las disposiciones legales que integran la normativa aduanera dará lugar a la aplicación de la medida administrativa que corresponda./Failure to comply with the legal provisions established by the Customs regulations will result in the application of the appropriate administrative measures. Todo pasajero, puede importar exentos del pago de derechos los artículos siguientes/Passengers are entitled to import the following items tax free:</p> <p>Sus efectos personales como son la ropa, calzado, así como otros artículos para uso personal, reproductor de multimedia digital portátil, teléfono móvil (celular), aparato de televisión portátil, computadora personal portátil, cámara fotográfica, y artículos para la transportación, entretenimiento, alimentación y cuidado de los niños conforme a la edad. Artículos o productos sujetos al pago, cuando su valor sea igual o inferior a \$50.99 pesos. Hasta 10 kilogramos de medicamentos, en sus envases originales, tales como productos farmacéuticos elaborados, siempre que no estén comprendidos entre los medicamentos cuya importación no se autoriza o esté sujeta a requisitos especiales. Libros científicos, técnicos, de arte y literatura, sillas de ruedas, prótesis y los equipos, libros o materiales destinados para ciegos./Personal belongings such as clothing, footwear and personal items, portable multimedia digital devices, mobile phones (cell phones), portable TV sets, portable personal computers, photographic cameras and all other items required for the transportation, entertainment feeding and care of children, according to their age; items or products liable for taxation.</p> | <p>provided their total value is equal or lower than 50.99 pesos; up to 10 kg of medicines (in their original packages), as well as manufactured pharmaceutical products, provided they are not in the list of medicines whose import is not authorized or are subject to special requirements; books on science, technology, art and literature, wheeled chairs, prosthesis and the equipment, books or materials destined for the blind.</p> <p>A los pasajeros que viajan a Cuba como turistas les serán aplicadas las disposiciones recogidas en la Convención de Facilidades Aduaneras para el Turismo, de la cual Cuba es signataria./Passengers traveling to Cuba as tourists shall be subject to the provisions contained in the Convention Concerning Customs Facilities for Touring to which Cuba is party.</p> <p>Todos los pasajeros pueden importar además de sus efectos personales, artículos sujetos al pago de derechos hasta el límite de 1000.00 pesos, siempre que no tengan un fin lucrativo y las cantidades de un mismo artículo no excedan las autorizadas./In addition to their personal belongings, passengers are entitled to import taxable items up to a value of 1000 pesos, provided they are not intended for profit-making and the amounts of a single article does not exceed the authorized limits.</p> <p>Los productos de origen animal o vegetal requieren para su importación la autorización de la autoridad sanitaria./The imports of animal and vegetable products require the authorization of the health authorities.</p> <p>La importación o exportación de armas de fuego, municiones y especies protegidas de la flora y la fauna requiere la autorización del organismo competente./The import or export of firearms, ammunitions and protected wildlife species require the authorization of the competent authorities.</p> <p>No se autoriza la importación o exportación de explosivos, drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, literatura, artículos y objetos obscenos o pornográficos o que atenten contra los intereses de la nación./ The import or export of explosives, drugs, narcotic drugs, psychotropic substances, obscene or pornographic literature, items an articles or any other that is contrary to the interest of nationare prohibited.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**GOC-2020-902-EX78****RESOLUCIÓN 329-2020**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por el Decreto-Ley 21, de 24 de noviembre de 2020, define en su Artículo 5, inciso a), a la Administración Tributaria como el sistema de instituciones públicas encargado de la gestión de la recaudación, cobranza y fiscalización de los tributos, que actúan en representación del Estado como sujeto activo, entre las cuales incluye a la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su artículo 15 referente a la Misión de la Aduana por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, en su artículo 16, inciso b), establece que la Aduana General de la República, además de las atribuciones y funciones comunes a los organismos de la Administración Central del Estado, tiene entre sus atribuciones y obligaciones principales la de recaudar los ingresos al presupuesto por concepto de derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables en aduanas; asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 314, de 25 de noviembre de 2020, de la Ministra de Finanzas y Precios, aprobó las tarifas máximas en pesos cubanos, según corresponda, para el cobro a personas naturales y jurídicas de los servicios que presta la Aduana General de la República.

POR CUANTO: La unificación monetaria y cambiaria es un paso decisivo para el ordenamiento monetario del país y constituye uno de los lineamientos generales esenciales en materia de Política Monetaria, como parte de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos expuestos, resulta necesario derogar un grupo de disposiciones emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República, que han quedado obsoletas a partir de las disposiciones legales dictadas por los organismos competentes para garantizar la aplicación de la referida unificación monetaria y cambiaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

**RESUELVO**

PRIMERO: Derogar las disposiciones siguientes:

- 1) Resolución 15, de 26 de abril de 1995, del Jefe de la Aduana General de la República. Establece los listados de servicios de aduanas aprobados, cuyo cobro se realiza en la moneda que opere la entidad que debe satisfacerlos o en la moneda en que se reciba el pago del servicio por el autorizado a efectuar el cobro por cuenta de la Aduana;
- 2) Resolución 47, de 7 de diciembre de 1995, del Jefe de la Aduana General de la República. Establece las entidades a las que las aduanas cobran los servicios de aduana en moneda libremente convertible y establece modificaciones en cuanto al cobro de la tarifa mínima para el servicio de aduana denominado “Despacho Mercantil”;
- 3) Resolución 6, de 5 de febrero de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República. Establece las entidades a las que las aduanas cobran los servicios de aduana en moneda libremente convertible y establece modificaciones en cuanto al cobro de la tarifa mínima para el servicio de aduana denominado “Despacho Mercantil”;

- 4) Resolución 13, de 20 de febrero de 2003, del Jefe de la Aduana General de la República. Exime al Centro de Estudios Che Guevara de lo establecido en la Resolución 15, de 26 de abril de 1995, del Jefe de la Aduana General de la República, respecto al pago de los Servicios de Aduanas en moneda nacional por la importación sin carácter comercial de las mercancías comprendidas en la nomenclatura de libros, revistas, fotos impresas, folletos y otros de características similares;
- 5) Resolución 3, de 5 de enero de 2004, del Jefe de la Aduana General de la República. Modifica el apartado Primero de la Resolución 6, de 5 de enero de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República, citada en el numeral 3) del presente apartado;
- 6) Resolución 11, de 20 de febrero de 2004, del Jefe de la Aduana General de la República. Dispone, en su apartado Primero, que las personas obligadas a utilizar la Declaración para la formalización ante la Aduana de las operaciones de Importación y Exportación Sin Carácter Comercial, según lo dispuesto en la Resolución 32 de 2001, pagan la tarifa de Despacho Mercantil del 0,35 % con un importe mínimo de diez pesos moneda nacional o moneda libremente convertible, según corresponda, por el Servicio de Aduanas. Exceptúa del pago de los servicios a que se refiere el apartado Primero a: a) las importaciones y exportaciones que realizan las Misiones y Agentes Diplomáticos acreditados en Cuba, al amparo de Franquicia Diplomática expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores; b) las exportaciones cuyo valor sea igual o menor de cincuenta pesos; y
- 7) Resolución 37, de 26 de diciembre de 2005, del Jefe de la Aduana General de la República. Modifica los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 15 de 1995, al efecto de incluir el cobro y la tarifa a aplicar por el servicio de aduanas “Custodia de Mercancías Retenidas en Operaciones No Comerciales”, en correspondencia con lo establecido en la Resolución No. P-162-2004, del Ministerio de Finanzas y Precios.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del día primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

---

## MINISTERIOS

---

### AGRICULTURA

**GOC-2020-903-EX78**

### RESOLUCIÓN 571/20

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4, atribuye a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado la facultad de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 438 del que suscribe, de fecha 22 de junio de 2015, fija el precio mayorista del huevo de gallina para consumo, con destino al consumo social, comedores obreros e Industria Alimentaria, la cual resulta necesario derogar, en virtud de atemperar nuestra base legal a la Tarea Ordenamiento y lo relativo a la actualización de Tarifas y Precios.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas en virtud del artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 438 del que suscribe, de fecha 22 de junio de 2015, que fija el precio mayorista del huevo de gallina para consumo, con destino al consumo social, del Ministro de la Agricultura.

SEGUNDO: Se faculta al Director General de Economía y Desarrollo Agropecuario del Órgano Central para la implementación de la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor el primero de enero de 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores y jefes de departamentos del Órgano Central, jefes de organizaciones superiores de Dirección Empresarial, delegados provinciales, directores de empresas y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana a los 14 días del mes de diciembre de 2020, “Año 62 de la Revolución”.

**Gustavo Rodríguez Rollero**

---

## **CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**GOC-2020-904-EX78**

### **RESOLUCIÓN 344/2020**

POR CUANTO: Mediante la Resolución 247 de 11 de julio de 2012, de la Ministra de Finanzas y Precios, se faculta a la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para aprobar las tarifas en pesos cubanos, CUP, o pesos convertibles, CUC, relacionadas con los servicios que brinda la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, las que se aplican a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, y se forman por el método de correlación con las que se aplican en el mercado internacional.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 164 de 17 de agosto de 2012, de quien resuelve, se establecieron las tarifas para los servicios que presta la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en pesos cubanos, CUP.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 328, de 25 de noviembre de 2020, de la Ministra de Finanzas y Precios, se establece el tratamiento tarifario para los servicios que actualmente se prestan en diferentes monedas, por lo que resulta necesario dejar sin efecto la precitada Resolución 164/2012 y emitir la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Establecer las tarifas que debe aplicar la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en moneda nacional, a las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, por la prestación de los servicios referidos en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII,

VIII y IX que se adjuntan a la presente, formando parte inseparable de la misma y que se relacionan a continuación.

- a) Tarifas relativas a las indicaciones geográficas, Anexo I;
- b) Tarifas relativas a las marcas y otros signos distintivos, Anexo II;
- c) Tarifas relativas a las patentes de invención, Anexo III;
- d) Tarifas relativas a los dibujos y modelos industriales, Anexo IV;
- e) Tarifas relativas a los modelos de utilidad, Anexo V;
- f) Tarifas relativas a las variedades vegetales, Anexo VI;
- g) Tarifas relativas a los esquemas de trazado de circuitos integrados, Anexo VII;
- h) Tarifas comunes relativas a los trámites de las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados y variedades vegetales, Anexo VIII; y
- i) Tarifas relativas a los servicios científico-tecnológicos especializados, Anexo IX.

SEGUNDO: La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial tiene la obligación de mostrar, de ser solicitado por el cliente, las referencias tomadas para establecer las tarifas de sus servicios.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto la Resolución 164 de 17 de agosto de 2012, de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEGUNDA: La presente Resolución surte efectos legales a partir del primero de enero de 2021.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

NOTIFÍQUESE la presente a la Directora General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del órgano central, delegados territoriales, presidentes de agencias, directores generales de oficinas nacionales, grupo empresarial y del Archivo Nacional de la República de Cuba, y por intermedio de cada uno de ellos, a los centros e institutos que los integran, así como a los directores de institutos, centros, empresas y demás entidades y dependencias pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes diciembre de 2020.

**Elba Rosa Pérez Montoya**  
Ministra

### ANEXO I

#### TARIFAS RELATIVAS A LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

| Trámites relativos a las Indicaciones Geográficas                                               | UM | TARIFA  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----|---------|
| Presentación de solicitud de registro de denominación de origen (incluye primer derecho de uso) | U  | 7200.00 |
| Presentación de observación                                                                     | U  | 1200.00 |
| Presentación de oposición                                                                       | U  | 2400.00 |
| Presentación de pruebas                                                                         | U  | 2040.00 |

| <b>Trámites relativos a las Indicaciones Geográficas</b>               | <b>UM</b> | <b>TARIFA</b> |
|------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------|
| Interposición de Recurso de Alzada                                     | U         | 3600.00       |
| Concesión de Registro de Denominación de Origen                        | U         | 4080.00       |
| Solicitud de Concesión de Derecho de Uso                               | U         | 4800.00       |
| Renovación del Derecho de Uso                                          | U         | 8640.00       |
| Renovación del Derecho de Uso en plazo de gracia                       | U         | 10 320.00     |
| Nulidad, cancelación o revocación del Derecho de Uso                   | U         | 6000.00       |
| Anotaciones de cambio en la persona del solicitante o titular          | U         | 2400.00       |
| Modificaciones                                                         | U         | 1800.00       |
| Anotaciones de cambio de nombre y cambio de dirección                  | U         | 840.00        |
| Correcciones                                                           | U         | 1800.00       |
| Certificación de una solicitud y/o concesión de un registro            | U         | 1920.00       |
| Contestación de Requerimiento Oficial                                  | U         | 1680.00       |
| Solicitud de prórroga para contestación de Requerimiento Oficial       | U         | 1200.00       |
| Presentación de documentos no comprendidos en otras tarifas            | U         | 2400.00       |
| Copia simple de documentos (por cada hoja)                             | U         | 24.00         |
| Alegaciones del solicitante respecto a las observaciones u oposiciones | U         | 2040.00       |
| Contestación a Rechazo Provisional en virtud del Arreglo de Lisboa     | U         | 3600.00       |
| Renuncia                                                               | U         | Exenta        |

## ANEXO II

**TARIFAS RELATIVAS A LAS MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

| <b>Trámites relativos a las Marcas y otros signos distintivos</b>                                                                     | <b>UM</b> | <b>TARIFA</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------|
| Solicitud de registro de marca hasta 3 clases                                                                                         | U         | 7200.00       |
| Adición por cada clase de productos y servicios en la solicitud de registro de marcas, a partir de la tercera clase                   | U         | 2400.00       |
| Solicitud de registro de otros signos distintivos (nombre comercial, emblema empresarial, rótulo de establecimiento y lema comercial) | U         | 7200.00       |
| Reivindicación por cada prioridad                                                                                                     | U         | 1200.00       |
| Concesión del registro                                                                                                                | U         | 2160.00       |
| Solicitud de trámite acelerado (cuando el solicitante tiene intención de presentar un registro internacional)                         | U         | 2400.00       |
| Renovación del registro de marca hasta 3 clases                                                                                       | U         | 7200.00       |
| Renovación del registro en plazo de gracia hasta 3 clases                                                                             | U         | 8640.00       |

| <b>Trámites relativos a las Marcas y otros signos distintivos</b>                                                                      | <b>UM</b> | <b>TARIFA</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------|
| Renovación de registro por clase adicional a partir de la tercera clase                                                                | U         | 2400.00       |
| Renovación de registro de otros signos distintivos (nombre comercial, emblema empresarial, rótulo de establecimiento y lema comercial) | U         | 7200.00       |
| Solicitud de registro de marca colectiva hasta 3 clases                                                                                | U         | 8400.00       |
| Adición por cada clase de productos y servicios en la solicitud de registro de marca colectiva a partir de la tercera clase            | U         | 2400.00       |
| Concesión del registro de marca colectiva                                                                                              | U         | 2160.00       |
| Renovación de registro de marca colectiva hasta 3 clases                                                                               | U         | 8400.00       |
| Renovación del registro de marca colectiva en plazo de gracia hasta 3 clases                                                           | U         | 9840.00       |
| Renovación de registro de marca colectiva por clase adicional a partir de la tercera clase                                             | U         | 2400.00       |
| Contestación de requerimiento oficial                                                                                                  | U         | 1680.00       |
| Solicitud de prórroga para contestación de requerimiento oficial                                                                       | U         | 1200.00       |
| Presentación de observación                                                                                                            | U         | 1200.00       |
| Presentación de oposición                                                                                                              | U         | 2400.00       |
| Desistimiento de oposición                                                                                                             | U         | 1680.00       |
| Presentación de pruebas                                                                                                                | U         | 2040.00       |
| Alegaciones del solicitante respecto a las observaciones u oposiciones                                                                 | U         | 2040.00       |
| Interposición de Recurso de Alzada                                                                                                     | U         | 3600.00       |
| Contestación a Rechazo Provisional en virtud del Arreglo o Protocolo de Madrid                                                         | U         | 3600.00       |
| Solicitud de restablecimiento de los derechos                                                                                          | U         | 6000.00       |
| División de la solicitud o del registro                                                                                                | U         | 1360.00       |
| Solicitud de nulidad, cancelación o caducidad de un registro                                                                           | U         | 4800.00       |
| Renuncia a la solicitud o al registro                                                                                                  | U         | Exenta        |
| Solicitud de conciliación a instancia de parte                                                                                         | U         | 2400.00       |
| Anotación de cambios en la persona del solicitante o titular                                                                           | U         | 1920.00       |

| <b>Trámites relativos a las Marcas y otros signos distintivos</b>                                                        | <b>UM</b> | <b>TARIFA</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------|
| Solicitud de cancelación de anotación de cambio en la persona del solicitante o titular                                  | U         | 2400.00       |
| Anotación de licencia                                                                                                    | U         | 1920.00       |
| Solicitud de anotación de cancelación de licencia                                                                        | U         | 1920.00       |
| Anotación de cambio de nombre o dirección                                                                                | U         | 840.00        |
| Modificaciones y correcciones                                                                                            | U         | 1800.00       |
| Consulta de expedientes                                                                                                  | U         | 1680.00       |
| Búsqueda de marcas, otros signos distintivos e indicaciones geográficas                                                  | U         | 1200.00       |
| Búsqueda especial de marcas, otros signos distintivos e indicaciones geográficas por país, titular, denominación y clase | U         | 2400.00       |
| Búsqueda de identidad para registro de nombre de dominio                                                                 | U         | 480.00        |
| Certificación simple                                                                                                     | U         | 960.00        |
| Certificación especial                                                                                                   | U         | 1920.00       |
| Copia simple de documentos (por cada hoja)                                                                               | U         | 24.00         |
| Presentación de otros documentos                                                                                         | U         | 2400.00       |
| Reivindicación de transformación de Registro Internacional en una solicitud o registro nacional                          | U         | 1200.00       |
| Sustitución de un Registro Nacional por un Registro Internacional                                                        | U         | 2040.00       |
| Certificación de la solicitud internacional como Oficina de Origen                                                       | U         | 1920.00       |

**ANEXO III**  
**TARIFAS RELATIVAS A LAS PATENTES DE INVENCION**

| <b>Trámites relativos a las Patentes de Invención</b>                                                                                                                   | <b>UM</b> | <b>TARIFA</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------|
| Solicitud de patente de invención en formato papel<br>[Incluye el pago de la primera anualidad (\$1200.00) y segunda anualidad (\$2400.00) en la fecha de presentación] | U         | 11 040.00     |
| Cada reivindicación independiente en la solicitud de patente a partir de la segunda reivindicación independiente                                                        | U         | 1920.00       |
| Por cada reivindicación múltiple dependiente en la solicitud de patente                                                                                                 | U         | 2400.00       |
| Por cada grupo de hasta 10 reivindicaciones dependientes en la solicitud de patente                                                                                     | U         | 1920.00       |
| Por cada hoja de la solicitud que exceda de las primeras 30 páginas                                                                                                     | U         | 120.00        |
| Concesión de Certificado de Patente de Invención                                                                                                                        | U         | 4800.00       |
| Presentación de solicitud divisional                                                                                                                                    | U         | 8400.00       |

| <b>Anualidades de mantenimiento del Derecho de Patente de Invención</b> |   |           |
|-------------------------------------------------------------------------|---|-----------|
| TERCERA                                                                 | U | 4800.00   |
| CUARTA                                                                  | U | 6000.00   |
| QUINTA                                                                  | U | 7200.00   |
| SEXTA                                                                   | U | 8400.00   |
| SÉPTIMA                                                                 | U | 9600.00   |
| OCTAVA                                                                  | U | 10 800.00 |
| NOVENA                                                                  | U | 12 000.00 |
| DÉCIMA                                                                  | U | 13 200.00 |
| UNDÉCIMA                                                                | U | 14 400.00 |
| DUODÉCIMA                                                               | U | 15 600.00 |
| DECIMOTERCERA                                                           | U | 16 800.00 |
| DECIMOCUARTA                                                            | U | 18 000.00 |
| DECIMOQUINTA                                                            | U | 19 200.00 |
| DECIMOSEXTA                                                             | U | 21 600.00 |
| DECIMOSÉPTIMA                                                           | U | 24 000.00 |
| DECIMOCTAVA                                                             | U | 26 400.00 |
| DECIMONOVENA                                                            | U | 28 800.00 |
| VIGÉSIMA                                                                | U | 31 200.00 |

## ANEXO IV

**TARIFAS RELATIVAS A LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

| <b>Trámites relativos a los Dibujos y Modelos Industriales</b>                                                                                                                          | <b>UM</b> | <b>TARIFA</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------|
| Presentación de la solicitud de registro de Dibujo o Modelo Industrial [Incluye el pago de la primera anualidad (\$960.00) y segunda anualidad (\$1200.00) en la fecha de presentación] | U         | 4800.00       |
| Por cada dibujo o modelo adicional al primero contenido en la solicitud                                                                                                                 | U         | 480.00        |
| Solicitud para extender el plazo de publicación                                                                                                                                         | U         | 2400.00       |
| Concesión de Certificado de Registro de Dibujo o Modelo Industrial                                                                                                                      | U         | 4800.00       |
| Divisional de Dibujo o Modelo Industrial                                                                                                                                                | U         | 3600.00       |
| <b>Anualidades de mantenimiento del derecho sobre el registro de Dibujo o Modelo Industrial</b>                                                                                         |           |               |
| TERCERA                                                                                                                                                                                 | U         | 1440.00       |
| CUARTA                                                                                                                                                                                  | U         | 1440.00       |
| QUINTA                                                                                                                                                                                  | U         | 1440.00       |
| SEXTA                                                                                                                                                                                   | U         | 2400.00       |
| SÉPTIMA                                                                                                                                                                                 | U         | 2400.00       |

|        |   |         |
|--------|---|---------|
| OCTAVA | U | 2400.00 |
| NOVENA | U | 2400.00 |
| DÉCIMA | U | 2400.00 |

## ANEXO V

## TARIFAS RELATIVAS A LOS MODELOS DE UTILIDAD

| Trámites relativos a los Modelos de Utilidad                                                                                                                                     | UM | TARIFA    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----------|
| Presentación de solicitud de registro de Modelo de Utilidad<br>[Incluye el pago de la primera anualidad (\$1200.00) y segunda anualidad (\$2400.00) en la fecha de presentación] | U  | 8400.00   |
| Por cada grupo de hasta cinco reivindicaciones                                                                                                                                   | U  | 1920.00   |
| Concesión de Certificado de Registro de Modelo de Utilidad                                                                                                                       | U  | 3600.00   |
| Anualidades de mantenimiento del derecho sobre el registro de Modelo de Utilidad                                                                                                 |    |           |
| TERCERA                                                                                                                                                                          | U  | 3600.00   |
| CUARTA                                                                                                                                                                           | U  | 4800.00   |
| QUINTA                                                                                                                                                                           | U  | 6000.00   |
| SEXTA                                                                                                                                                                            | U  | 7200.00   |
| SÉPTIMA                                                                                                                                                                          | U  | 8400.00   |
| OCTAVA                                                                                                                                                                           | U  | 9600.00   |
| NOVENA                                                                                                                                                                           | U  | 10 800.00 |
| DÉCIMA                                                                                                                                                                           | U  | 12 000.00 |
| Por cada hoja de la solicitud que exceda de las primeras 30                                                                                                                      | U  | 120.00    |
| Divisional de Modelo de Utilidad                                                                                                                                                 | U  | 5760.00   |

## ANEXO VI

## TARIFAS RELATIVAS A LAS VARIEDADES VEGETALES

| Trámites relativos a las Variedades Vegetales                                                                                                                                    | UM | TARIFA    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----------|
| Solicitud de derecho de obtentor solamente en formato papel<br>[Incluye el pago de la primera anualidad (\$1200.00) y segunda anualidad (\$2400.00) en la fecha de presentación] | U  | 10 800.00 |
| Traslado de la documentación de la solicitud a una institución especializada nacional                                                                                            | U  | 720.00    |
| Concesión de Certificado de Obtención Vegetal                                                                                                                                    | U  | 2400.00   |
| Anualidades de mantenimiento del derecho de obtentor                                                                                                                             |    |           |
| TERCERA                                                                                                                                                                          | U  | 4560.00   |
| CUARTA                                                                                                                                                                           | U  | 5280.00   |
| QUINTA                                                                                                                                                                           | U  | 6000.00   |

|               |   |           |
|---------------|---|-----------|
| SEXTA         | U | 6780.00   |
| SÉPTIMA       | U | 7440.00   |
| OCTAVA        | U | 8160.00   |
| NOVENA        | U | 8880.00   |
| DÉCIMA        | U | 9600.00   |
| UNDÉCIMA      | U | 10 320.00 |
| DUODÉCIMA     | U | 11 040.00 |
| DECIMOTERCERA | U | 11 760.00 |
| DECIMOCUARTA  | U | 12 480.00 |
| DECIMOQUINTA  | U | 13 200.00 |
| DECIMOSEXTA   | U | 13 920.00 |
| DECIMOSÉPTIMA | U | 14 640.00 |
| DECIMOCTAVA   | U | 15 360.00 |

**ANEXO VII**  
**TARIFAS RELATIVAS A LOS ESQUEMAS DE TRAZADO**  
**DE CIRCUITOS INTEGRADOS**

| <b>TRÁMITES RELATIVOS A LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS</b>                                                                                                                              | <b>UM</b> | <b>TARIFA</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------|
| Presentación de la solicitud de registro de Esquema de Trazado de Circuitos Integrados [Incluye el pago de la primera anualidad (\$1200.00) y segunda anualidad (\$2400.00) en la fecha de presentación] | U         | 7200.00       |
| Anualidades de mantenimiento del derecho sobre el registro de Esquema de Trazado de Circuitos Integrados                                                                                                 |           |               |
| TERCERA                                                                                                                                                                                                  | U         | 3600.00       |
| CUARTA                                                                                                                                                                                                   | U         | 4800.00       |
| QUINTA                                                                                                                                                                                                   | U         | 6000.00       |
| SEXTA                                                                                                                                                                                                    | U         | 7200.00       |
| SÉPTIMA                                                                                                                                                                                                  | U         | 8400.00       |
| OCTAVA                                                                                                                                                                                                   | U         | 9600.00       |
| NOVENA                                                                                                                                                                                                   | U         | 10 800.00     |
| DÉCIMA                                                                                                                                                                                                   | U         | 12 000.00     |
| Pago de concesión                                                                                                                                                                                        | U         | 36 00.00      |
| Presentación de solicitud Divisional                                                                                                                                                                     | U         | 4560.00       |

ANEXO VIII  
**TARIFAS COMUNES RELATIVAS A TRÁMITES DE INVENCION, MODELO  
 DE UTILIDAD, DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL, ESQUEMA DE TRAZADO  
 DE CIRCUITOS INTEGRADOS, VARIEDADES VEGETALES**

| <b>Trámites comunes relativos a Patentes de Invención,<br/>Modelo de Utilidad, Dibujo o Modelo Industrial,<br/>Esquema de Trazado de Circuitos Integrados,<br/>Variedades vegetales</b> | <b>UM</b> | <b>TARIFA</b>                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Solicitudes en formato papel y electrónico                                                                                                                                              | U         | 1200.00 menos que la<br>tarifa establecida para<br>cada modalidad           |
| Reivindicación por cada prioridad                                                                                                                                                       | U         | 1200.00                                                                     |
| Respuesta a Requerimiento Oficial                                                                                                                                                       | U         | 2040.00                                                                     |
| Solicitud de Prórroga para responder requerimiento                                                                                                                                      | U         | 1680.00                                                                     |
| Conversión de una modalidad a otra                                                                                                                                                      | U         | 3600.00                                                                     |
| Pago en plazo de gracia de las anualidades                                                                                                                                              | U         | Doble de lo establecido<br>en el pago de la<br>anualidad que<br>corresponda |
| Solicitud de cancelación                                                                                                                                                                | U         | 4800.00                                                                     |
| Solicitud de nulidad                                                                                                                                                                    | U         | 6000.00                                                                     |
| Anotación de cambio de nombre y de domicilio de los<br>solicitantes y/o titulares                                                                                                       | U         | 1680.00                                                                     |
| Anotación de cambios en la persona de los solicitantes y/o<br>titulares                                                                                                                 | U         | 2880.00                                                                     |
| Anotación de licencias                                                                                                                                                                  | U         | 3600.00                                                                     |
| Solicitud de anotación de cancelación de licencia                                                                                                                                       | U         | 3600.00                                                                     |
| Anotación de derecho de usuario anterior                                                                                                                                                | U         | 7200.00                                                                     |
| Presentación de oposición                                                                                                                                                               | U         | 4800.00                                                                     |
| Presentación de alegaciones del solicitante                                                                                                                                             | U         | 2040.00                                                                     |
| Interposición de Recurso de Alzada                                                                                                                                                      | U         | 4800.00                                                                     |
| Solicitud de licencia obligatoria                                                                                                                                                       | U         | 2400.00                                                                     |
| Presentación de otros documentos                                                                                                                                                        | U         | 2400.00                                                                     |
| Solicitud de Certificación de prioridad                                                                                                                                                 | U         | 2400.00                                                                     |
| Solicitud de Certificación                                                                                                                                                              | U         | 1200.00                                                                     |

|                                                      |   |         |
|------------------------------------------------------|---|---------|
| Modificación o corrección de errores                 | U | 2400.00 |
| Modificaciones de contenido                          | U | 3600.00 |
| Solicitud de Restablecimiento de derechos            | U | 7200.00 |
| Búsqueda de infracción de derechos (por cada objeto) | U | 3600.00 |
| Búsqueda Especializada (por cada objeto)             | U | 7200.00 |
| Búsqueda de Libertad de Acción                       | U | 7200.00 |
| Copia de documentos (por cada hoja)                  | U | 24.00   |

## ANEXO IX

**TARIFAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS CIENTÍFICO-TECNOLÓGICOS  
ESPECIALIZADOS**

| <b>Servicios Científico-Tecnológicos Especializados</b>                          | <b>UM</b> | <b>TARIFA</b>                  |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------------------------------|
| Elaboración de dictamen sobre propiedad industrial en los negocios jurídicos I   | U         | 1480.00                        |
| Elaboración de dictamen sobre propiedad industrial en los negocios jurídicos II  | U         | 3320.00                        |
| Elaboración de dictamen sobre propiedad industrial en los negocios jurídicos III | U         | 6300.00                        |
| Asesoramiento de propiedad industrial en los negocios jurídicos                  | U         | 30.00 (por cada hora - asesor) |
| Taller Especializado de Propiedad Industrial                                     | U         | 772.00 (por matrícula)         |
| Búsqueda de información tecnológica                                              | U         | 840.00                         |
| Informe tecnológico de patentes                                                  | U         | 3300.00                        |
| Creación de denominaciones de signos distintivos                                 | U         | 2695.00                        |
| Búsqueda retrospectiva de las modalidades de la propiedad industrial I           | U         | 1100.00                        |
| Búsqueda retrospectiva de las modalidades de la propiedad industrial II          | U         | 1320.00                        |
| Búsqueda retrospectiva de las modalidades de la propiedad industrial III         | U         | 1450.00                        |
| Alertas tecnológicas                                                             | U         | 480.00                         |

GOC-2020-905-EX78

**RESOLUCIÓN 345/2020**

POR CUANTO: Mediante la Resolución 117 de 28 de marzo de 2017, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, se faculta a la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, subordinado a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para aprobar las Tarifas Minoristas en Pesos Cubanos, CUP, y en Pesos Convertibles, CUC, correspondientes al cobro de los servicios archivísticos especializados.

POR CUANTO: Se emite Resolución 212 de 19 de julio de 2019, por quien resuelve, y se aprueba la Tarifa Oficial de Precios Minoristas en Moneda Nacional de los servicios

archivísticos especializados, de reprografía y de expedición de copias certificadas que presta la Red de Archivos Históricos, así como otras instituciones que posean documentos de archivo en todo tipo de soporte, y de forma diferenciada para los integrantes de la Unión de Historiadores de Cuba, según convenio establecido con esta institución.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución 328 de 25 de noviembre de 2020, de la Ministra de Finanzas y Precios, se establece el tratamiento tarifario para servicios que se prestan en archivos, por lo que resulta conveniente dejar sin efecto la precitada Resolución 212/2019 y emitir la presente.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Aprobar la Tarifa Oficial de Precios Minoristas en Moneda Nacional de los servicios archivísticos especializados, de reprografía y de expedición de copias certificadas que presta la Red de Archivos Históricos, así como otras instituciones que posean documentos de archivo en todo tipo de soporte.

**SEGUNDO:** Establecer para los integrantes de la Unión de Historiadores de Cuba, cuando el asociado no esté vinculado de forma oficial a proyectos de investigación con financiamiento aprobado, el servicio de forma gratuita, durante la vigencia de un año natural, hasta cien (100) folios; cuando se exceda la citada cifra, abona cinco (5) pesos Moneda Nacional por cada folio adicional.

**TERCERO:** La Tarifa Oficial de Precios Minoristas en Pesos Cubanos, CUP, de los servicios archivísticos especializados, de reprografía y de expedición de copias certificadas que presta la Red de Archivos Históricos, así como otras instituciones que posean documentos de archivo en todo tipo de soporte de la República de Cuba, es la siguiente:

1. Certificación de documentos, para las personas naturales y jurídicas, tanto cubanas como extranjeras, con residencia permanente en el territorio de la República de Cuba, abonan en Pesos Cubanos, CUP, las tarifas siguientes:

#### **SERVICIOS**

#### **TARIFA**

|                                                                  |                                                         |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Búsqueda de información en Fondo Protocolos Notariales           | \$ 60.00                                                |
| Búsqueda de información en Fondo Lista de Pasajeros              | \$ 90.00 por cada año                                   |
| Certificación parcial de escritura notarial                      | \$ 300.00                                               |
| Certificación literal de escritura notarial                      | \$ 40.00 por hoja<br>\$ 5.00 por cada año de antigüedad |
| Certificación de información Fondo Registro Mercantil            | \$ 650.00                                               |
| Certificación de información Fondo Lista de pasajeros (Positiva) | \$ 300.00                                               |
| Certificación de información Fondo Lista de pasajeros (Negativa) | \$ 220.00                                               |
| Certificación de información de otros fondos                     | \$ 220.00                                               |

2. Certificación de documentos, para las personas naturales y jurídicas extranjeras, con residencia en el exterior abonarán en Pesos Cubanos las tarifas siguientes:

| <b>SERVICIOS</b>                                                 | <b>TARIFA</b>                                                 |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Búsqueda de información en Fondo Protocolos Notariales           | \$ 240.00                                                     |
| Búsqueda de información en Fondo Lista de Pasajeros              | \$ 240.00                                                     |
| Certificación parcial de escritura notarial                      | \$ 2400.00                                                    |
| Certificación literal de escritura notarial                      | \$ 240.00 por cada hoja<br>\$24.00 por cada año de antigüedad |
| Certificación de información Fondo Registro Mercantil            | \$ 3600.00                                                    |
| Certificación de información Fondo Lista de pasajeros (Positiva) | \$ 2880.00                                                    |
| Certificación de información Fondo Lista de pasajeros (Negativa) | \$ 1920.00                                                    |
| Certificación de información de otros fondos                     | \$ 1680.00                                                    |

3. Los servicios archivísticos especializados de reprografía, para las personas naturales y jurídicas, tanto cubanas como extranjeras, con residencia permanente en Cuba, abonarán en Pesos Cubanos, CUP, las tarifas siguientes:

| <b>SERVICIOS</b>                                  | <b>TARIFA</b>          |
|---------------------------------------------------|------------------------|
| Transcripción literal de documentos paleográficos | \$ 40.00 por cuartilla |
| Digitalización de documentos                      | \$ 25.00 por imagen    |
| Digitalización de fotografías                     | \$ 25.00 por imagen    |
| Digitalización de documentos de gran formato      | \$ 50.00 por imagen    |
| Impresión de documentos                           | \$ 5.00 por cuartilla  |

4. Los servicios archivísticos especializados de reprografía, para las personas naturales y jurídicas extranjeras, con residencia en el exterior abonarán en Pesos Cubanos las tarifas siguientes:

| <b>SERVICIOS</b>                                  | <b>TARIFA</b>           |
|---------------------------------------------------|-------------------------|
| Transcripción literal de documentos paleográficos | \$ 240.00 por cuartilla |
| Digitalización de documentos                      | \$ 120.00 por imagen    |
| Digitalización de fotografías                     | \$ 120.00 por imagen    |
| Digitalización de documentos de gran formato      | \$ 120.00 por imagen    |
| Impresión de documentos                           | \$ 24.00 por cuartilla  |

CUARTO: Aprobar la prestación de servicios de reproducción de información de documentos de archivo en línea para las personas naturales y jurídicas cubanas o extranjeras con residencia permanente en Cuba y el empleo de la red nacional, dominio. cu, las que abonarán en Pesos Cubanos, CUP, las tarifas siguientes:

| <b>SERVICIOS</b>                                  | <b>TARIFA</b>          |
|---------------------------------------------------|------------------------|
| Búsqueda de información                           | \$ 40.00               |
| Transcripción literal de documentos paleográficos | \$ 40.00 por cuartilla |
| Digitalización de documentos                      | \$ 25.00 por imagen    |
| Digitalización de fotografía                      | \$ 25.00 por imagen    |
| Digitalización de documentos de gran formato      | \$ 50.00 por imagen    |

**SERVICIOS****TARIFA**

Envío de las copias digitales

Suma de los servicios solicitados más las comisiones del banco

1. Para el servicio en línea desde el exterior, las personas naturales y jurídicas, abonan en Euros o en USD, las tarifas siguientes:

**SERVICIOS****TARIFA**

Búsqueda de información

\$ 20.00

Trascripción literal de documentos paleográficos

\$ 20.00

Digitalización de documentos

\$ 3.00 por imagen

Digitalización de fotografía

\$ 3.00 por imagen

Digitalización de documentos de gran formato

\$ 6.00 por imagen

Envío de las copias digitales

Suma de los servicios solicitados más las comisiones del Banco

QUINTO: Aprobar la prestación de servicios por inmediatez, a solicitud del interesado y previo acuerdo entre las partes, para los servicios de digitalización y certificación de documentos con excepción de las referidas a los fondos: Lista de Pasajeros y Protocolos Notariales; para las personas naturales o jurídicas con residencia permanentes en el territorio nacional, el monto adicional es de cincuenta (\$50.00) CUP y para las personas naturales o jurídicas con residencia permanentes en el exterior de seiscientos (\$600.00) CUP.

SEXTO: Se ratifica la tarifa diferenciada de dos (\$2.00) pesos moneda nacional para los ciudadanos cubanos, que se encuentren en la categoría de estudiantes de pregrado.

SÉPTIMO: Se ratifica para los historiadores, ciudadanos cubanos, con residencia permanente en Cuba, que se encuentren en condición de jubilados y realicen trabajos de investigación sin ánimo de lucro, una tarifa diferenciada de cinco (\$5.00) pesos moneda nacional.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Dejar sin efecto la Resolución 212, de 19 de julio de 2019, dictada por quien resuelve.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, con entrega de copia, a la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba y por su intermedio a los directores, a los jefes de grupos de trabajo, a los especialistas de las áreas de economía y contabilidad y comercial del Archivo Nacional de la República de Cuba, a los directores de los Archivos Históricos Provinciales y por intermedio de estos a los directores de los Archivos Municipales.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del órgano central, delegados territoriales, presidentes de agencias, directores generales de oficinas nacionales, grupo empresarial y del Archivo Nacional de la República de Cuba, y por intermedio de cada uno de ellos, a los centros e institutos que los integran, así como a los directores de institutos, centros, empresas y demás entidades y dependencias pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de diciembre del año 2020.

**Elba Rosa Pérez Montoya**  
Ministra

**COMERCIO INTERIOR****GOC-2020-906-EX78****RESOLUCIÓN 159/2020**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: El Decreto 184, de 18 de agosto de 1993, crea el Registro Central Comercial y en su Disposición Final Segunda faculta a quien resuelve para aprobar el Reglamento de este.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 139, de 18 de junio del 2014, emitida por esta instancia, se aprobó el Reglamento del Registro Central Comercial, entidad adscrita a este Organismo, en la cual se establecen las Secciones en Pesos Cubanos, CUP, y Pesos Convertibles, CUC, en las que se inscriben los establecimientos que realizan sus actividades comerciales en las referidas monedas.

POR CUANTO: Al decretarse la unificación monetaria, se hace necesario actualizar el Reglamento del Registro Central Comercial, en correspondencia con las condiciones actuales y en consecuencia, derogar la referida Resolución 139 del 2014, dictada por el titular de este Organismo.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL COMERCIAL****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente tiene como objeto establecer las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto 184, de 18 de agosto de 1993, sobre el “Registro Central Comercial”, en lo adelante el Decreto.

Artículo 2. El Registro Central Comercial, en lo adelante el Registro, está adscrito al Ministerio del Comercio Interior y constituido por la sede central, una filial en cada provincia y en el municipio especial Isla de la Juventud, las cuales se subordinan vertical y administrativamente a la sede central.

Artículo 3. El Registro se conforma por un sistema de inscripciones y notas marginales de los establecimientos que realizan actividades relacionadas con el comercio interno, que se denominan asientos y constan en los libros que se habilitan a tales efectos.

Artículo 4. El Registro está integrado por dos secciones para asentar los establecimientos que realizan sus operaciones, los mismos se inscriben en la sección y la moneda que corresponda.

Artículo 5. Se entiende por establecimiento, a los efectos de este Reglamento, toda entidad o instalación comercial y otros lugares o sitios donde se realicen directamente transacciones comerciales.

Artículo 6.1. Corresponde al encargado del Registro el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto y en el presente Reglamento.

2. El Registro cuenta con un encargado suplente, el que tiene las mismas atribuciones y obligaciones del titular, cuando lo sustituya por ausencia temporal o cualquier imposibilidad de ejercer sus funciones.

Artículo 7. Las filiales están a cargo de un funcionario designado por el encargado del Registro, con las atribuciones y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 8. Las solicitudes de inscripción en el Registro se presentan y tramitan en las filiales correspondientes al territorio donde tengan su sede los establecimientos objeto de registro.

Artículo 9. En el Registro están obligados a inscribirse:

- 1) Todos los establecimientos pertenecientes a entidades del sector estatal, cooperativo, mixto o privado que comercien en moneda nacional y se dediquen:
  - a) Al comercio interior mayorista de mercancías;
  - b) al comercio interior minorista;
  - c) a los servicios gastronómicos y de alimentación social; y
  - d) a la prestación de servicios comerciales.
- 2) Todos los establecimientos pertenecientes a entidades del sector estatal, cooperativo, mixto o privado que comercien en moneda extranjera dedicados:
  - a) Al comercio interior mayorista de mercancías;
  - b) al comercio interior minorista;
  - c) a los servicios gastronómicos y de alojamiento;
  - d) a la prestación de servicios comerciales; y
  - e) a la prestación de otros servicios.
- 3) Otras actividades que de acuerdo con la Ley se deben inscribir en este Registro.

Artículo 10. La inscripción en el Registro se efectúa cuando la entidad que la requiera acredita en el documento legal contentivo de su objeto social u otro documento oficial, la actividad comercial específica.

Artículo 11. Todo establecimiento aprobado e inscrito en el Registro exhibe en lugar visible, debidamente actualizado, el documento acreditativo de la inscripción de que se trata, sin el cual no puede operar. La preservación y custodia de este documento es responsabilidad del titular de la inscripción.

Artículo 12. Los establecimientos solo pueden realizar las actividades comerciales aprobadas y que constan en el documento acreditativo expedido por el Registro.

Artículo 13. En los casos de cierre de establecimientos, el titular de la inscripción notifica dentro del término de noventa (90) días posteriores, mediante comunicación escrita, a la sede central o a la filial del Registro, según corresponda, para proceder a la cancelación de los documentos acreditativos.

Artículo 14. Cuando las actividades comprendidas en el artículo 9 de este Reglamento se ejercen mediante alguna de las modalidades que más adelante se detallan, los comparecientes lo hacen constar en la planilla de solicitud, tanto para la inscripción inicial como para la actualización o reinscripción, según corresponda:

- a) Puntos de venta o de servicios con carácter permanente: Cuando se monten en áreas exteriores aledañas o no a los establecimientos, se inscriben como un establecimiento independiente.
- b) puntos de venta o de servicios con carácter temporal: Cuando pertenezcan o no a un establecimiento y la actividad se realiza por un término de hasta treinta (30) días, motivado por fiestas populares, ferias, exposiciones, eventos deportivos, culturales, científicos o de cualquier otro carácter, se emite una autorización por el funcionario a cargo de la filial sin que se requiera la inscripción en el libro de la sección correspondiente del Registro excepcionalmente se emite el documento acreditativo por un término su-

perior al establecido anteriormente, motivado por Plan Verano, estudios de mercado, ferias de fines de semana u otras causas que lo ameriten.

Las solicitudes de autorizaciones de establecimientos temporales se presentan con un término no menor de quince (15) días anteriores a la fecha de celebración de la actividad.

En casos excepcionales las autorizaciones temporales por causales distintas se consultan con el encargado del Registro, el cual decide en consecuencia e informa a la filial correspondiente para que proceda con la aprobación o denegación.

- c) puntos móviles de venta o servicios: Cuando el punto móvil constituye una instalación independiente y funcione temporal o permanente, se procede como se establece para los establecimientos; y
- d) establecimientos que operan con puntos móviles, máquinas automáticas de venta de mercancías o de servicios u otros medios, se incluyen aquellos que prestan servicios de transporte o recreación: Cuando la modalidad de servicio requiere medios de máquinas automáticas de venta de mercancías o de servicios, medios de transporte o recreación u otros medios, se procede a la inscripción del establecimiento, consignando el tipo y la cantidad de móviles a utilizar, debiendo abonar por cada uno de ellos adicionalmente la cuantía que se establece en la tarifa aprobada a tal efecto.

Se exceptúan las motos, bicicletas, motos acuáticas, tablas de surf, aviones, animales para montar, botes de remo y otros que defina expresamente el encargado del Registro.

Artículo 15. El Registro entrega, de conjunto con la Autorización Comercial o el Certificado Comercial para operaciones en divisas, según corresponda, el sello de operación comercial para ser colocado en los medios que se especifican en el inciso d) del artículo anterior, o en su defecto se entrega un documento oficial emitido por el funcionario a cargo de la filial, que contenga la cantidad de móviles autorizados.

## CAPÍTULO II

### **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DEL REGISTRO Y DE LOS FUNCIONARIOS A CARGO DE LAS FILIALES DEL REGISTRO**

Artículo 16. El encargado del Registro tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Recibir solicitudes de inscripción u otros trámites, calificarlos y comprobar la autenticidad de los documentos que se acompañan;
- b) asentar o disponer que se asienten, bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse;
- c) denegar las solicitudes cuando estas no cumplan los requisitos dispuestos en el Decreto y el presente Reglamento;
- d) custodiar y conservar los libros del Registro y demás documentos que obren en esta oficina;
- e) expedir certificaciones basadas en los asientos que obren o no en el Registro;
- f) expedir el certificado que acredita la inscripción en el Registro y disponer su actualización;
- g) subsanar errores u omisiones en las inscripciones;
- h) brindar la información estadística que se requiera por las autoridades competentes;
- i) verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto y el presente Reglamento;
- j) cancelar cualquier inscripción, cuando sus titulares incurran en violación de ley, insolvencia económica o sea de interés estatal;
- k) disponer la inscripción de los establecimientos directamente en la sede central cuando concurran factores de interés estatal, social o de otra índole que así lo aconsejen;

- l) emitir documento oficial donde se expongan las causas de denegación de las solicitudes, de inscripción, actualización o reinscripción; y
- m) las demás establecidas en el Decreto y el presente Reglamento.

Artículo 17. Los funcionarios a cargo de las filiales provinciales y el municipio especial Isla de la Juventud tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Practicar inscripciones pertenecientes a los establecimientos que desarrollen actividades de comercio interno;
- b) expedir certificaciones de las anotaciones que obran o no en los libros del Registro bajo su custodia;
- c) cancelar cualquier inscripción cuando sus titulares incurran en violación de ley, insolvencia económica o sea de interés estatal;
- d) verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto y el presente Reglamento; y
- e) ejecutar en el marco de su competencia las atribuciones y funciones que le son conferidas al encargado del Registro en el artículo 18 del presente Reglamento y las demás que se establezcan en el propio cuerpo legal.

### CAPÍTULO III

#### DE LA SECCIÓN EN MONEDA NACIONAL

Artículo 18. En esta sección del Registro se asientan los establecimientos aprobados para operar en moneda nacional en el mercado interno, en actividades rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior.

Artículo 19. El registro de los establecimientos que operan en moneda nacional está conformado por los documentos radicados en las filiales, siendo los siguientes:

- a) Expediente iniciado en la filial del Registro; y
- b) libro correspondiente a la sección de moneda nacional.

#### SECCIÓN I

##### **De los documentos que autorizan la operación comercial en moneda nacional**

Artículo 20.1. La Autorización Comercial es el documento oficial que otorga la filial del Registro mediante la cual se certifica a un establecimiento que las actividades reflejadas en el mismo se realizan en moneda nacional y que se encuentra inscrito en el Registro. La Autorización Comercial tiene una vigencia de cinco años.

2. Excepcionalmente pueden emitirse por un tiempo inferior al establecido en el párrafo anterior, siempre que las causas lo ameriten y sea autorizado expresamente por el encargado del Registro.

Artículo 21. Cuando los comparecientes realizan actividades de comercio mayorista, minorista, gastronomía o de servicios en un mismo establecimiento, están obligados a solicitar su inscripción por cada una de ellas de forma independiente.

#### SECCIÓN II

##### **De las solicitudes y requisitos de inscripción, reinscripción, actualización o duplicado**

Artículo 22. Las solicitudes de inscripción y otros trámites relacionados con los establecimientos que operan en moneda nacional se formulan ante las filiales del Registro mediante la presentación, según corresponda, de los documentos siguientes:

- a) Carta de solicitud expedida por la autoridad designada de la entidad a la que se subordina el establecimiento que requiere del trámite;
- b) autorización del Ministerio del Comercio Interior o de la autoridad designada por este para realizar la actividad comercial;
- c) copia certificada del documento legal contentivo de su objeto social u otro documento oficial, donde aparezca plasmada la actividad comercial específica, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente para esos casos;

- d) certificación de su inscripción en el registro correspondiente que acredite la adquisición de la personalidad jurídica;
- e) dictamen de categorización para la actividad mayorista;
- f) cheque o transferencia bancaria a nombre del titular de la cuenta de la filial del Registro del territorio donde radica el establecimiento, y excepcionalmente a la sede central, por el importe de la tarifa correspondiente, según los servicios señalados en el artículo 48 del presente Reglamento;
- g) en los casos en que se solicite la inscripción de un establecimiento permanente o temporal, estático o móvil en área pública se presenta la aprobación de la Dirección Municipal de Planificación Física del territorio; y
- h) otros documentos que particularmente solicite el Registro en correspondencia con la actividad y el establecimiento.

Artículo 23. Los modelos de planilla de solicitud se solicitan en la filial del Registro correspondiente al territorio donde radica el establecimiento, debiendo ser confeccionado en original y una copia por el compareciente.

Artículo 24. El funcionario a cargo de la filial del Registro solo admite las solicitudes que se ajustan a los requerimientos y formalidades establecidas en el Decreto y el presente Reglamento; en caso contrario se rechaza la solicitud.

Artículo 25. La filial del Registro emite la Autorización Comercial correspondiente a cada establecimiento en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación del expediente.

Artículo 26.1. El término establecido en el artículo precedente es interrumpido si el funcionario a cargo de la filial requiere al interesado en la inscripción para que presente documentos adicionales a los relacionados en el artículo 22 de este Reglamento.

2. El requerimiento se formaliza por escrito, con otorgamiento en un plazo de quince (15) días para presentar dichos documentos; transcurrido este sin que estos se presenten, se entiende desistida la solicitud de inscripción. Los términos establecidos en el artículo precedente, comienzan a decursar nuevamente a partir de la presentación de los documentos solicitados.

Artículo 27.1. El titular de una inscripción está obligado a mantener informado al Registro con relación a las modificaciones totales o parciales de los datos reportados en la Autorización Comercial. Este trámite se realiza según el procedimiento que establece la inscripción inicial.

2. El titular de una inscripción comprendida en este caso presenta en un plazo no menor de sesenta (60) días anteriores a la modificación, la documentación que acredite el motivo de la actualización solicitada.

Artículo 28. En los casos de modificaciones a causa de denominación, dirección, cambio o incremento de actividad o giro comercial, inclusión de móviles u otros, los titulares de la inscripción, además de lo que establece el artículo 26, consignan el tomo, folio, asiento y número de serie correspondiente a la inscripción inicial.

Artículo 29.1. Las solicitudes de duplicado por pérdida o deterioro y de actualización solo se aceptan cuando el documento acreditativo exceda los ciento veinte (120) días para expirar su vigencia.

2. Es requisito indispensable la entrega por parte de la entidad del documento acreditativo anterior aún vigente al momento de recibir el nuevo. De no poseerlo por pérdida, debe solicitar el trámite de duplicado y actualización en el mismo acto.

## CAPÍTULO IV DE LA SECCIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 30. En esta sección del Registro se asientan los establecimientos aprobados para operar en moneda extranjera en el mercado interno, con independencia de que las actividades que ejerzan sean rectoradas o no por el Ministerio del Comercio Interior.

Artículo 31. El registro de las entidades o establecimientos que están autorizados a operar en moneda extranjera está conformado por los documentos siguientes:

- a) Expediente iniciado en la filial del Registro; y
- b) libro correspondiente a la sección de moneda extranjera.

### SECCIÓN I

#### **De los documentos que autorizan la operación comercial en Moneda Extranjera, Certificado Comercial para Operaciones en Divisas**

Artículo 32.1. El Certificado Comercial para Operaciones en Divisas es el documento oficial que otorga la filial del Registro mediante el cual se certifica a un establecimiento que las actividades reflejadas en el mismo se realizan en moneda extranjera y se encuentra inscrito en dicho Registro. El Certificado Comercial para Operaciones en Divisas tiene una vigencia de cinco (5) años.

2. Excepcionalmente puede emitirse por un tiempo inferior al establecido en el párrafo anterior, siempre que las causas lo ameriten y sea autorizado expresamente por el encargado del Registro.

Artículo 33.1. Cuando los comparecientes solicitan actividades de comercio mayorista, minorista, gastronómica o de servicios en un mismo establecimiento, están obligados a solicitar su inscripción por cada una de ellas de forma independiente.

2. Excepcionalmente, cuando en las instalaciones hoteleras pertenecientes a entidades del sistema del turismo se solicita más de una actividad comercial de venta de bienes, servicios gastronómicos, servicios comerciales u otros servicios según lo establecido en el Decreto, se emite un solo certificado que agrupe el conjunto de actividades objeto de inscripción por su género. Este procedimiento solo es aplicable cuando las solicitudes corresponden a una misma persona jurídica.

### SECCIÓN II

#### **De las solicitudes y requisitos de inscripción, reinscripción, actualización o duplicado**

Artículo 34. Las solicitudes de inscripción y otros trámites relacionados con los establecimientos que operan en moneda extranjera se formulan ante las filiales del Registro mediante la presentación, según corresponda, de los documentos siguientes:

- a) Carta de solicitud expedida por la autoridad designada de la entidad a la que se subordina el establecimiento que requiere del trámite;
- b) autorización del Ministerio del Comercio Interior o de la autoridad designada por este, o según corresponda, la autorización del organismo rector de la actividad objeto de registro;
- c) copia certificada del documento legal contentivo de su objeto social u otro documento oficial, donde aparezca plasmada la actividad comercial específica, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente para esos casos;
- d) certificación de su inscripción en el registro correspondiente que acredite la adquisición de la personalidad jurídica;
- e) dictamen de categorización para la actividad mayorista;

- f) cheque o transferencia bancaria a nombre del titular de la cuenta bancaria de la sede central del Registro por el importe de la tarifa correspondiente, según los servicios señalados en el artículo 48 del presente Reglamento;
- g) en los casos en que se solicite la inscripción de un establecimiento permanente o temporal, estático o móvil en área pública, deberá presentarse, además, la aprobación de la Dirección Municipal de Planificación Física del territorio de que se trate; y
- h) otros documentos que particularmente solicite el Registro en correspondencia con la actividad y el establecimiento.

Artículo 35. Los modelos de planilla de solicitud se solicitan en la filial del Registro correspondiente al territorio donde radica el establecimiento, debiendo ser confeccionados en original y copia por el solicitante.

Artículo 36. Para que los documentos notariales o certificaciones expedidas por notario público o funcionario extranjero surtan efecto en el territorio nacional, son debidamente legalizados ante el funcionario consular cubano en el país de origen, legalizar la firma de este en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y protocolizados ante notario público en Cuba, según las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de las notarías estatales, salvo lo previsto en tratados suscritos por la República de Cuba.

Artículo 37. Los funcionarios a cargo de las filiales del Registro solo admiten las solicitudes que se ajusten a los requerimientos y formalidades que se establecen en el Decreto y presente Reglamento, en caso contrario se rechaza la solicitud.

Artículo 38. La filial del Registro emite el “Certificado Comercial para Operaciones en Divisas” correspondiente a cada establecimiento, en el término de 60 días a partir de la fecha de radicación del expediente.

Artículo 39.1. El término que establece el artículo precedente es interrumpido si el funcionario a cargo de la filial requiere al interesado en la inscripción para que presente documentos adicionales a los relacionados en el artículo 38 del presente Reglamento.

2. El requerimiento se formaliza por escrito, con otorgamiento en un plazo de quince (15) días para presentar dichos documentos, transcurrido el cual sin que estos se presenten, se entiende desistida la solicitud de inscripción. Los términos establecidos en el artículo precedente comienzan a decursar nuevamente a partir de la presentación de los documentos solicitados.

Artículo 40. El titular de una inscripción está obligado a mantener informado al Registro con relación a las modificaciones totales o parciales de los datos que se reportan en el Certificado Comercial para Operaciones en Divisas. Este trámite se realiza según el procedimiento que se establece para la inscripción inicial. Los titulares de la inscripción comprendidos en este caso deben presentar en un plazo no menor de sesenta (60) días anteriores a la modificación, la documentación que acredite el motivo de la actualización solicitada.

Artículo 41. En los casos de modificaciones a causa de cambio de denominación, de dirección, cambio o incremento de actividad o giro comercial, inclusión de móviles u otros, los titulares de la inscripción, además de lo que establece el artículo 38 de este Reglamento, deben consignar el tomo, folio, asiento y número de serie correspondiente a la inscripción inicial.

Artículo 42.1. Las solicitudes de duplicado por pérdida o deterioro y de actualización solo se aceptan cuando el documento acreditativo exceda los ciento veinte (120) días para expirar su vigencia.

2. Es requisito indispensable la entrega por parte de la entidad del documento accredi-

tativo anterior aún vigente al momento de recibir el nuevo. De no poseerlo por pérdida, solicita el trámite de duplicado y actualización en el mismo acto.

## **CAPÍTULO V**

### **SOLICITUD DE CERTIFICACIONES**

Artículo 43.1. El Registro es público y su publicidad se hace efectiva por certificación de las inscripciones y demás anotaciones que obren en el mismo, así como las publicaciones que se emitan al efecto.

2. Cualquier persona interesada puede solicitar en la filial del Registro la información relacionada con las inscripciones y demás anotaciones que constan en los libros del Registro, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello y según la tarifa que establece el Ministerio de Finanzas y Precios.

## **CAPÍTULO VI**

### **REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

Artículo 44.1. La reinscripción en el Registro procede cuando caduque su licencia comercial, así como en los casos de traspaso, fusión, extinción con creación de una nueva persona jurídica y cuando se autorice por la autoridad competente que determinó el cierre.

2. La reinscripción se presenta a solicitud de la parte interesada, ante las filiales del Registro, 60 días antes de la fecha del vencimiento de la inscripción inicial, de mantener las condiciones y razones que oportunamente justificaron su otorgamiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **SOBRE LOS COBROS Y PAGOS**

Artículo 45. Las inscripciones y demás anotaciones en el Registro que son objeto de cobro son las siguientes:

- a) Asiento de entrada;
- b) asiento de inscripción o reinscripción en los libros del Registro;
- c) asiento de inscripción por establecimiento temporal hasta treinta (30) días;
- d) asiento y expedición de sellos para operación comercial;
- e) actualización de la inscripción;
- f) entrega de duplicados de Autorización Comercial y Certificado Comercial para Operaciones en divisas; y
- g) expedición de certificaciones emitidas por el encargado del Registro o por los funcionarios a cargo de las filiales del Registro. El pago por la inscripción y otros trámites en el Registro es de acuerdo con la tarifa que establece el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 46.1. Los cheques a los cuales se refiere el artículo precedente se presentan adjunto a la Planilla de Solicitud en la instancia correspondiente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 36 del presente Reglamento. De no aceptarse la inscripción, reinscripción, actualización y duplicado en el Registro, le es devuelto al solicitante el importe del cheque presentado, descontando la suma correspondiente al asiento de entrada.

2. El pago por los trámites que realiza el Registro puede realizarse por vía electrónica.

Artículo 47. El pago de las multas impuestas por contravenir lo que establece el Decreto se realiza en la filial del Registro correspondiente a cada territorio en que esté enclavado el establecimiento infractor.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA EMISIÓN DE OFICIO DEL DOCUMENTO ACREDITATIVO**

Artículo 48.1. La emisión de oficio del documento acreditativo expedido por el Registro procede en los casos en que no sean visibles algunos de los datos fundamentales del mismo, siempre que no sean imputables al titular de la inscripción.

2. La solicitud de emisión de oficio del documento acreditativo se presenta a instancia

de la parte interesada en la filial del Registro correspondiente al territorio donde tenga su sede el establecimiento.

## **CAPÍTULO IX DEL CONTROL**

Artículo 49. El encargado del Registro Central Comercial está facultado para realizar el control de lo que se establece en el Decreto y este Reglamento, y por consiguiente aplica las medidas dispuestas en el Decreto 184 en correspondencia con sus atribuciones y funciones.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

ÚNICA: Facultar al encargado del Registro a dictar las disposiciones jurídicas relacionadas con la actividad registral a su cargo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERO: Se deroga la Resolución 139, de 18 de junio del 2014, dictada por el titular de este Organismo y cuantas más disposiciones legales de igual o menor jerarquía se opongan a lo establecido por la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero del 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos del organismo, y al Director del Registro Central Comercial.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de diciembre del 2020.

**Betsy Díaz Velázquez**  
Ministra del Comercio Interior

## **GOC-2020-907-EX78**

### **RESOLUCIÓN 160/2020**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre del 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución Presidencial 4, de 10 de febrero del 2015, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual en su capítulo IV, sección Primera, artículo 18.4, establece entre las atribuciones y obligaciones comunes del Ministro, la de dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución 152 de 29 de abril de 2003, emitida por el titular de este organismo, establece entre otras, las principales regulaciones para los niveles de dirección superiores a los establecimientos del Sistema del Comercio Interior, con el objetivo de lograr la permanencia de los administradores o jefes equivalentes en su centro de trabajo durante el horario de servicio, que garantice el cumplimiento de sus deberes.

POR CUANTO: Al decretarse la unificación monetaria, se hace necesario modificar la referida Resolución 152 de 29 de abril del 2003.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Modificar los apartados PRIMERO y DECIMOSEXTO de la Resolución No. 152, de 29 de abril de 2003, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“PRIMERO: El Sistema del Comercio Interno en Cuba, está integrado por las actividades comerciales, gastronómicas, y de servicios realizadas por las empresas y otras entidades en el sector estatal, cooperativo, privado y mixto.”

“DECIMOSEXTO: Disponer que la Dirección de Inspección Estatal del Ministerio del Comercio Interior, supervise a todas las entidades que hacen comercio en el país, ya sean corporaciones, empresas, establecimientos o equivalentes, así como a las actividades comerciales ejecutadas por el sector cooperativo, privado y mixto; en todos los casos se verifica el cumplimiento alcanzado en la entidad visitada sobre disposiciones contenidas en la presente Resolución, informando de ello a quien resuelve.”

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero del 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento de este Organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de diciembre del 2020.

**Betsy Díaz Velázquez**

Ministra del Comercio Interior

---

**GOC-2020-908-EX78****RESOLUCIÓN 161/2020**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre del 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución Presidencial 4, de 10 de febrero del 2015, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual en su capítulo IV, sección Primera, artículo 18.4, establece entre las atribuciones y obligaciones comunes del Ministro, la de dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución 26, de 30 de marzo del 2015, emitida por la titular de este organismo, establece las “Indicaciones para la comercialización minorista de equipos de cocción de alimentos, en las tiendas comercializadoras en pesos convertibles y en las tiendas de la red de comercio minorista en pesos cubanos, mediante créditos bancarios.”

POR CUANTO: Al decretarse la unificación monetaria, se hace necesario atemperar la referida Resolución 26 del 2015, en correspondencia con las condiciones actuales y, en consecuencia, modificar la misma.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Modificar el título de la Resolución 26, de 30 de marzo del 2015, emitida por la titular de este Organismo, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Indicaciones para la comercialización minorista de equipos de cocción de alimentos en las tiendas comercializadoras y en las tiendas de la red de comercio minorista en pesos cubanos, mediante créditos bancarios”.

SEGUNDO: Modificar la indicación séptima de la Resolución 26, de 30 de marzo del 2015, emitida por la titular de este Organismo, la que queda redactada de la manera siguiente:

“7. Los servicios de garantía y posventa de los equipos que se venden en las tiendas comercializadoras, se continúan realizando en los talleres que actualmente lo prestan, los que se irán transfiriendo gradualmente a los talleres de las empresas provinciales de servicios personales y técnicos del hogar existentes en todos los municipios del país, independientemente de la provincia donde se hayan adquirido. Estos últimos son los encargados de prestar servicios de garantía y posventa para la cocina de una hornilla que se comercializa en las tiendas en pesos cubanos.”

### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero del 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos del organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de diciembre del 2020.

**Betsy Díaz Velázquez**  
Ministra del Comercio Interior

---

### **GOC-2020-909-EX78**

### **RESOLUCIÓN 162/2020**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre del 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución Presidencial 4, de 10 de febrero del 2015, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual en su capítulo IV, sección Primera, artículo 18.4, establece entre las atribuciones y obligaciones comunes del Ministro, la de dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Al decretarse la unificación monetaria, se hace necesario modificar la Resolución 54, de 30 de marzo del 2004, “Procedimiento para la rebaja de precios en divisas a productos o grupo de productos de lento o nulo movimiento, a las mermas comercializables y a los equipos defectuosos que se comercializan en la red de tiendas minoristas que operan en moneda libremente convertible”.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Modificar el título de la Resolución 54, de 30 de marzo del 2004, del titular de este organismo el que queda redactado de la forma siguiente:

**"PROCEDIMIENTO PARA LA REBAJA DE PRECIOS A LAS MERMAS  
COMERCIALIZABLES QUE SE COMERCIALIZAN EN LA RED  
DE TIENDAS MINORISTAS"**

SEGUNDO: Modificar el primer párrafo del numeral 2 del resuelto Primero y los resueltos Segundo y Cuarto de la Resolución 54, de 30 de marzo de 2004, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Se clasifican como Merma Comercializable los productos que durante su comercialización sufran daños o se les detecten defectos de origen que disminuyen su valor original, pero no eliminan el valor de uso para el que fueron producidos; en algunos casos estas afectaciones pueden ser objeto de reclamación a los proveedores, pero esta acción no limita su comercialización, considerando una rebaja de precios; para la comercialización de estos productos se observan las indicaciones siguientes:”

“SEGUNDO: Las rebajas de precios minoristas que se especifican, son de aplicación en todas las entidades económicas autorizadas a la comercialización minorista de bienes de consumo.”

“CUARTO: Este Organismo, en coordinación con los organismos globales de la Economía, puede suspender o modificar los períodos de aplicación de las rebajas de precios que se establecen, teniendo en cuenta la situación que presente el equilibrio de las finanzas internas en el país, u otros aspectos a considerar, así como cuando por situaciones excepcionales en cuanto al control u otras causas se aconseje la adopción de medidas de restricción no prevista en los presentes documentos.”

TERCERO: Derogar los numerales 1 y 3 del resuelto Primero, de la Resolución 54, de 30 de marzo de 2004, del titular de este Organismo.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero del 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento de este organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de diciembre del 2020.

**Betsy Díaz Velázquez**  
Ministra del Comercio Interior

---

**GOC-2020-910-EX78**

**RESOLUCIÓN 163/2020**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución Presidencial 4, de 10 de febrero del 2015, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual en su capítulo IV, sección Primera, artículo 18.4, establece entre las atribuciones y obligaciones comunes del Ministro, la de dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución 162, de 17 de mayo del 2000, emitida por el titular de este Organismo, establece los plazos de garantía de servicios que amparan las reparaciones a los equipos electrodomésticos que se realicen en doble moneda.

POR CUANTO: La Resolución 148, de 1 de abril del 2003, dictada por el titular de este Organismo, aprueba el Manual de procedimientos para la aplicación de la Política Comercial en el mercado interno en divisas.

POR CUANTO: La Resolución 294, de 15 de noviembre del 2004, emitida por el titular de este Organismo, aprueba el Procedimiento para la formación de los precios minoristas en moneda libremente convertible para las confecciones de alta calidad y diseño destinadas a ateliers.

POR CUANTO: La Resolución 353, de 5 de diciembre del 2012, emitida por el titular de este Organismo, aprueba la lista oficial de precios minoristas en pesos cubanos convertibles de los mosquiteros, sobrecamas, juegos de mantel y cortinas destinados a los ateliers.

POR CUANTO: La Resolución 148, de 28 de marzo del 2013, dictada por el titular de este Organismo, aprueba la nomenclatura para el comercio mayorista, minorista y la prestación de servicios de la Empresa de Servicios de Ingeniería No. 2 de Varadero, Arcos, integrada al Grupo Empresarial de la Construcción de Varadero, atendido por el Ministro del Ministerio de la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución 169, de 14 de diciembre del 2018, emitida por el titular de este Organismo, aprueba el Procedimiento para la entrega y control de las operaciones en pesos cubanos convertibles.

POR CUANTO: Al decretarse la unificación monetaria y cambiaria se hace necesario derogar las referidas resoluciones, por ser inoperantes en el nuevo escenario.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Derogar las resoluciones emitidas por el titular de este Organismo siguientes: Resolución 162, de 17 de mayo del 2000; Resolución 148, de 1 de abril del 2003; Resolución 294, de 15 de noviembre del 2004; Resolución 353, de 5 de diciembre del 2012; Resolución 148, de 28 de marzo del 2013; y Resolución 169, de 14 de diciembre del 2018.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero del 2021.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del Organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de diciembre del 2020.

**Betsy Díaz Velázquez**  
Ministra del Comercio Interior

---

## **COMUNICACIONES**

**GOC-2020-911-EX78**

**RESOLUCIÓN 129/2020**

**COPIA CORREGIDA**

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, se establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, del 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica la de ordenar, regular y controlar los servicios de teleco-

municaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y su implementación.

POR CUANTO: Debido al proceso de unificación monetaria y cambiaria en el país, resulta necesario actualizar la Resolución 177 del Ministro de Comunicaciones, de 22 de diciembre de 1992, que establece los valores de las licencias de las estaciones radioeléctricas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

PRIMERO: La Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico es la encargada de la elaboración y entrega de las licencias de operación de las estaciones radioeléctricas, en lo adelante Licencias, que se encuentren bajo su control y jurisdicción.

SEGUNDO: La solicitud de licencias para nuevas estaciones se presenta en la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico que corresponda.

TERCERO: Las licencias tienen carácter permanente o temporal; las permanentes poseen un año de validez y las temporales se extienden por un plazo inferior o igual a los treinta días, prorrogable por un máximo de dos períodos de treinta días hasta noventa días, por autorización del Director General de Comunicaciones.

Las solicitudes de renovación de las licencias otorgadas con carácter permanente o temporal se deben presentar 15 días antes de la fecha de vencimiento en la entidad que entregó la licencia.

CUARTO: Las licencias pierden su vigencia en los casos siguientes:

- a) Por solicitud escrita del usuario que informa la baja de su estación;
- b) por cambios en las características técnicas y operacionales de la estación que modifican su concepción dentro del sistema en que fue autorizado;
- c) cuando se determina el sellaje de la estación debido a causas técnicas;
- d) cuando se decide dar baja a una estación por causar interferencia perjudicial a otra estación o a un servicio de la población;
- e) cuando no se ha efectuado el pago de la licencia en el plazo previsto o por haber variado su valor;
- f) cuando se revoca la Resolución que ampara el funcionamiento del sistema al cual pertenece la estación;
- g) por decisión expresa del Director General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones en los casos de violaciones, infracciones o acciones que perjudiquen el uso correcto del espectro radioeléctrico.

QUINTO: Se emite una licencia a cada equipo de forma individual; solo se permiten varios equipos amparados en una sola licencia para las estaciones de radio de los barcos, aviones y otros servicios de radiocomunicaciones que el Ministerio de Comunicaciones autorice.

SEXTO: El pago de las licencias se realiza anualmente, lo que permite el empleo de la estación durante los doce (12) meses siguientes; no obstante, el Ministerio de Comunicaciones puede adoptar otros plazos para algún tipo de servicio o de sistema en particular que resulte más adecuado.

SÉPTIMO: El pago, de acuerdo con el tipo de estación, se realiza directamente en la sucursal bancaria previo a la solicitud de la licencia, de acuerdo con lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

El comprobante de pago se presenta a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico para la obtención de la licencia y se anexa al expediente.

OCTAVO: Las licencias de las estaciones radioeléctricas tienen los valores en pesos cubanos siguientes:

|                                                                                                                                             | VALOR   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Licencia de estación fija con un equipo transmisor                                                                                       |         |
| que opera en una sola frecuencia                                                                                                            | 70.00   |
| que opera hasta con tres frecuencias                                                                                                        | 80.00   |
| que opera con más de tres frecuencias                                                                                                       | 100.00  |
| b) Licencia para radiobases de sistemas troncalizados                                                                                       | 500.00  |
| c) Licencia para radiobases de sistemas de telefonía celular                                                                                | 1000.00 |
| d) Licencia de estación móvil terrestre con un equipo transmisor                                                                            | 60.00   |
| e) Licencia de estación repetidora del servicio fijo y móvil                                                                                | 250.00  |
| f) Licencia de estación portátil (walkie-talkie) del servicio Fijo o móvil que opera hasta tres frecuencias                                 | 40.00   |
| g) Licencia de estación portátil (walkie-talkie) del servicio fijo o móvil que opera con más de tres frecuencias                            | 50.00   |
| h) Licencia de estación terrestre del servicio móvil marítimo o aeronáutico dedicada a la correspondencia oficial y al tráfico de seguridad | 50.00   |
| i) Licencia de estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico que dispone de un solo transmisor                                   | 40.00   |
| j) Licencia de estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico que opera solo en radiotelefonía y posee más de un transmisor       | 60.00   |
| k) Licencia de estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico que opera en varias bandas de frecuencias y modos de emisión        | 100.00  |
| l) Licencia para radiomodem                                                                                                                 | 100.00  |
| m) Licencia de estación de Radiodeterminación, radares, radiofaros o ayuda a la navegación con:                                             |         |
| potencia de salida menor a 1 kw                                                                                                             | 50.00   |
| potencia de salida superior a 1 kw                                                                                                          | 100.00  |

NOVENO: Las licencias de las estaciones radioeléctricas con características técnicas de operación u objetivos especiales tienen los valores en pesos cubanos siguientes:

**VALOR**

|                                                                                 |         |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Licencia de estación de recepción por satélite para entidades nacionales     | 200.00  |
| b) Estación terrena transportable del servicio fijo                             | 1000.00 |
| c) Licencia de estaciones transmisoras de localizadores o búsquedas de personas | 250.00  |
| d) Licencias de estaciones de radiotelemetría                                   | 50.00   |
| e) Licencias para sistemas de micrófonos inalámbricos                           | 50.00   |

DÉCIMO: Las licencias para las estaciones receptoras de satélites y las receptoras de televisión por satélite, TVRO, que se otorguen a las personas naturales y jurídicas extranjeras tiene un valor anual que está en dependencia de los factores que intervienen en la fórmula de cálculo que se adjunta como Anexo I de la presente Resolución.

Las licencias de estas estaciones receptoras de satélite no autorizan la reproducción ni la distribución de la información de las señales recibidas.

UNDÉCIMO: Las licencias que con carácter excepcional se otorgan a las estaciones terrenas del servicio de radiocomunicación por satélite perteneciente a personas jurídicas nacionales y extranjeras, diferentes a las comprendidas en el apartado anterior, tienen un valor anual que está en dependencia de la fórmula de cálculo que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

DUODECIMO: Las licencias con carácter permanente para las estaciones radioeléctricas que operan con características y objetivos específicos y que requieren de un ancho de banda considerable, tienen los valores en pesos cubanos siguientes:

**VALOR**

|                                                             |         |
|-------------------------------------------------------------|---------|
| a) Monocanales hasta 12 canales telefónicos                 | 500.00  |
| b) Monocanales superiores a 12 canales telefónicos          | 1000.00 |
| c) Radioenlaces analógicos hasta 30 canales telefónicos     | 1500.00 |
| d) Radioenlaces analógicos hasta 60 canales telefónicos     | 2000.00 |
| e) Radioenlaces analógicos de más de 60 canales telefónicos | 2500.00 |
| f) Radioenlaces digitales hasta 4 Mb de ancho de banda      | 3000.00 |
| g) Radioenlaces digitales hasta 16 Mb de ancho de banda     | 3500.00 |
| h) Radioenlaces digitales hasta 64 Mb de ancho de banda     | 4000.00 |
| i) Radioenlaces digitales de más de 64 Mb de ancho de banda | 5000.00 |
| j) Estaciones punto-multipunto de video:                    |         |
| - de hasta 8 canales                                        | 1500.00 |
| - de hasta 12 canales                                       | 2500.00 |
| k) Transmisión de audio de alta calidad                     | 500.00  |

Para otras estaciones con similares características de operación, pero no comprendidas en este apartado, las licencias tienen un valor acorde a lo dispuesto por el Ministerio de Comunicaciones.

DECIMOTERCERO: Las licencias expedidas a estaciones radioeléctricas pertenecientes a personas naturales y jurídicas extranjeras, con carácter temporal, se emiten a cada equipo de forma individual y tienen un valor fijo determinado en pesos cubanos, como se detalla a continuación:

|                                                                                                                                                            | VALOR   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Estación portátil (walkie-talkie) para operar en bandas superiores a 30 MHz e inferiores a 900 MHz                                                      | 70.00   |
| b) Estación del servicio fijo para operar en las bandas inferiores a los 30 MHz y con estaciones dentro del territorio nacional                            | 150.00  |
| c) Estación del servicio fijo para operar en las bandas superiores a 30 MHz e inferiores a 900 MHz                                                         | 100.00  |
| d) Estación móvil terrestre para operar en bandas superiores a 30 MHz e inferiores a 900 MHz                                                               | 80.00   |
| e) Estación móvil marítima o aeronáutica para operar frecuencias por debajo de los 30 MHz                                                                  | 40.00   |
| f) Estación móvil marítima o aeronáutica para operar frecuencias por debajo de los 200 MHz                                                                 | 100.00  |
| g) Estación terrena móvil a bordo de una aeronave, barco o vehículo terrestre                                                                              | 1000.00 |
| h) Estación terrena transportable del servicio fijo                                                                                                        | 2000.00 |
| i) Estación terrena receptora de satélite                                                                                                                  | 200.00  |
| j) Estación de radioenlace, control remoto para audio de alta calidad, video, transmisión de datos a alta velocidad, telefonía multiplex y otras similares | 1000.00 |
| k) Estación con fines de posicionamiento, radiotelemetría, ayudas a la navegación u otras que estén comprendidas en el servicio de radiodeterminación      | 500.00  |
| l) Estación para localización y búsqueda de personas                                                                                                       | 80.00   |
| m) Sistema de micrófonos inalámbricos                                                                                                                      | 50.00   |

DECIMOCUARTO: La licencia emitida debe expresar el valor por la que es concedida.

DECIMOQUINTO: El valor y los plazos de vigencia de las licencias de otros tipos de estaciones o autorizaciones que no están comprendidas en la presente Resolución se establecen por el que resuelve.

DECIMOSEXTO: Encargar a la Dirección General de Comunicaciones, a la Dirección de Inspección, a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y a las oficinas territoriales de Control del Ministerio de Comunicaciones del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMOSÉPTIMO: Derogar la Resolución 177 del Ministro de Comunicaciones, de 22 de diciembre de 1992.

DECIMOCTAVO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021.  
 PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.  
 ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.  
 DADA en La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 2020.

**Jorge Luis Perdomo Di-Lella**

#### ANEXO I

### **FÓRMULA DE CÁLCULO PARA OBTENER LOS VALORES DE LAS LICENCIAS QUE AMPARAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES, LAS ESTACIONES RECEPTORAS DE SATÉLITES Y LAS RECEPTORAS DE TELEVISIÓN POR SATÉLITE (TVRO) QUE SE OTORGUEN A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EXTRANJERAS**

$$VI = B * Ce * Fi * Cr * T$$

donde: VI = es el valor total de la licencia

B = tipos de bandas del receptor

Ce = es la clase de estación

Fi = fines de empleo

Cr = cantidad de receptores

T= tiempo de empleo

Para cada factor se emplea una tabla de valores que permite calcular el valor de la licencia de cada estación; estos valores son los siguientes:

|                                                                      |      |
|----------------------------------------------------------------------|------|
| 1. Para el tipo de bandas del receptor, B toma los valores:          |      |
| a) L                                                                 | 2.00 |
| b) C                                                                 | 2.40 |
| c) Ku                                                                | 3.00 |
| d) otra                                                              | 3.50 |
| 2. Según la clase de estación receptora, Ce toma los valores:        |      |
| a) Estación TVRO                                                     | 6.0  |
| b) Receptora de satélite                                             | 8.0  |
| 3. Según lo fines de empleo de las estaciones, Fi toma los valores:  |      |
| a) Para entretenimiento                                              | 12.0 |
| b) Al servicio de la entidad                                         | 8.0  |
| 4. Según la cantidad de receptores que se usen Cr, toma los valores: |      |
| a) Para un solo receptor                                             | 1.10 |
| b) Para dos receptores                                               | 1.50 |
| c) Con más de dos receptores                                         | 2.00 |
| 5. El Tiempo de utilización, T puede tomar los valores:              |      |
| a) Si se emplea todo el año                                          | 12.0 |
| b) Entre 6 meses y un año                                            | 9.0  |
| c) Por menos de 6 meses                                              | 6.0  |

ANEXO II  
**FÓRMULA DE CÁLCULO PARA OBTENER LOS VALORES  
 DE LAS LICENCIAS QUE AMPARAN  
 EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES TERRENAS  
 DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN POR SATÉLITE  
 PERTENECIENTE A PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES  
 Y EXTRANJERAS**

$$VI = B * Ce * Fi * Cz * T$$

donde: VI = es el valor de la licencia

B = tipos de bandas del receptor

Ce = es la clase de estación

Fi = fines de su empleo

Cz = coeficiente de zonificación

T = tiempo de empleo

Para cada factor se emplea una tabla de valores que permitan calcular el valor de la licencia de cada estación; estos valores son los siguientes:

|                                                                                                                |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1. Para el tipo de bandas del receptor B toma los valores:                                                     |      |
| a) L                                                                                                           | 2.0  |
| b) C                                                                                                           | 2.4  |
| c) Ku                                                                                                          | 3.0  |
| d) otra                                                                                                        | 3.5  |
| 2. Ce (Clase de estación) estaciones transmisoras/receptoras:                                                  |      |
| a) Estación de voz y datos con velocidad hasta 512 Kbits/s                                                     | 6.0  |
| b) Estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión de hasta 2 Mbits/s           | 7.0  |
| c) Estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión entre 2 y 10 Mbits/s         | 8.0  |
| d) Estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión entre 10 y 50 Mbits/s        | 9.0  |
| e) Estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión entre 50 y 100 Mbits/s       | 10.0 |
| f) Estación para diferentes modos de transmisión y con velocidades de transmisión superiores a los 100 Mbits/s | 12.0 |
| 3. Según lo fines de empleo de las estaciones Fi, toma los valores:                                            |      |
| a) Dedicada a actividades de emergencia                                                                        | 2.0  |
| b) Dedicada al servicio de la entidad                                                                          | 6.0  |
| c) Empleada para fines comerciales                                                                             | 8.0  |
| d) Dedicada a la transmisión y distribución de la información                                                  | 10.0 |
| 4. Cz (Coeficiente de zonificación)                                                                            |      |
| a) en una zona rural o poco poblada                                                                            | 3.0  |
| b) en una ciudad del interior del país                                                                         | 3.2  |

|                                                         |      |
|---------------------------------------------------------|------|
| c) En ciudad de La Habana                               | 3.8  |
| 5. El Tiempo de utilización T, puede tomar los valores: |      |
| a) Si se emplea todo el año                             | 12.0 |
| b) Entre 6 meses y un año                               | 9.0  |
| c) Por menos de 6 meses                                 | 6.0  |

## CONSTRUCCIÓN

**GOC-2020-912-EX78**

### RESOLUCIÓN 276 DE 2020

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 17, de 24 de noviembre de 2020, “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, dispone el inicio de dicho proceso a partir del 1 de enero del 2021.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 625, de 3 de noviembre de 1997, dictada por el entonces Ministro de la Construcción, se aprobaron y pusieron en vigor las Tarifas del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, las que difieren en cuanto al monto y tipo de moneda si se realizan los trámites por entidades estatales o por entidades privadas o mixtas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución P-90, de 23 de marzo de 2004, del entonces Viceministro del Ministerio de Finanzas y Precios, se fijaron las tarifas en pesos, moneda nacional, de los servicios que presta el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba a entidades estatales cubanas, con lo que quedó sin efecto lo que al respecto se regulaba en la Resolución 625 de 3 de noviembre de 1997, del Ministro de la Construcción, antes citada, la que se mantiene vigente en cuanto a las tarifas a aplicar a las entidades privadas y mixtas.

POR CUANTO: El Decreto Ley 21, de fecha 24 de noviembre de 2020, que modifica a la Ley 113, de fecha 23 de julio de 2012, “Del Sistema Tributario”, regula el cobro de impuesto sobre documentos por los trámites que se realizan en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores, el que sustituye el cobro de las tarifas vigentes.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

PRIMERO: Derogar la Resolución 625, de 3 de noviembre de 1997, del Ministro de la Construcción.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor el 1 de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 2020.

**Ing. René Mesa Villafañá**  
Ministro

## EDUCACIÓN

**GOC-2020-913-EX78**

### RESOLUCIÓN No. 182 /2020

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, “De la implementación del proceso de ordenamiento monetario”, adoptado por el Consejo de Estado, de fecha 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: La Resolución No. 154 establece las cuantías y los procedimientos para el pago de estipendio a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, emitida por la que suscribe, de fecha 15 de octubre de 2018, siendo necesario atemperar sus cuantías, a partir del proceso de ordenamiento monetario en que se encuentra inmerso el país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

PRIMERO: Establecer las cuantías y los procedimientos para el pago de estipendio a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los que se detallan a continuación:

#### **I. Alumnos internos con discapacidades físico-motoras de las escuelas nacionales: Solidaridad con Panamá, de La Habana; Marta Abreu, de Villa Clara y Amistad Cuba-Vietnam, de Santiago de Cuba:**

1. La cuantía de estipendio mensual por cada alumno es de ciento veinte (120.00 CUP), por el período de diez (10) meses.
2. El estipendio se utiliza para el desarrollo de actividades extracurriculares.
3. El estipendio correspondiente a los alumnos internos con discapacidades físico-motoras se entrega mediante relación nominal y firma. En el caso de las actividades colectivas, se tomará como acuerdo en el Consejo de Dirección la cuantía a utilizar.

#### **II. Alumnos internos con trastornos de conducta de categoría I y II de Educación Especial:**

1. La cuantía de estipendio mensual por cada alumno es de ciento veinte (120.00 CUP) por el período de diez (10) meses en la categoría I y doce (12) meses en la categoría II.
2. El estipendio se utiliza por los conceptos de alimentación, transportación y para el pago de las entradas de estos alumnos a espectáculos y actividades sociales de diversa índole como parte del proceso de educación para la modificación de su conducta.
3. El estipendio correspondiente a los alumnos internos con trastornos de conducta de categoría I y II de Educación Especial se entrega mediante relación nominal y firma.

#### **III. Alumnos con trastornos de conducta con régimen seminterno:**

1. La cuantía de estipendio mensual por alumno con trastornos de la conducta con régimen seminterno es de cuarenta (40.00 CUP) por el período de diez (10) meses.
2. El estipendio correspondiente a los alumnos con trastornos de conducta con régimen seminterno se entrega mediante relación nominal y firma.

#### **IV. Círculos mixtos y hogares para niños sin amparo familiar:**

1. Las cuantías de estipendios mensuales para los círculos mixtos y hogares para niños sin amparo familiar es de doscientos (200.00 CUP) por niño de 0 a 6 años de edad; cuatrocientos (400.00 CUP) por niño de 7 a 13 años de edad, y setecientos veinte (720.00 CUP) por niño de 14 años o más, hasta cumplir la edad laboral por el período de doce (12) meses.
2. El estipendio se utiliza únicamente en gastos relacionados con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, tales como trámites legales de documentos, pagos de servicios relacionados con la presencia personal, arreglos de prendas de vestir, calzado u otros artículos, pago de meriendas o actividades que se realicen en las excursiones, actividades recreativas, culturales y celebración de cumpleaños.
3. El estipendio correspondiente a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de círculos mixtos y de hogares sin amparo familiar se entrega mediante documento escrito a la persona a cargo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con la obligación de evidenciar documentalmente los gastos incurridos, en lo posible a través de comprobantes de los suministradores o en su defecto por medio de certificaciones escritas. El director de la institución educacional responde por los expedientes de los estudiantes con las evidencias documentales del uso y destino de los estipendios.

**V. Alumnos de la Enseñanza Técnica y Profesional: obrero calificado, técnico medio y de escuelas de oficios del curso regular diurno:**

1. La cuantía de estipendio para los estudiantes del curso regular diurno es de dieciseis (16.00 CUP) diarios por alumno, por concepto de alimentación.
2. El cálculo del estipendio mensual para los alumnos del curso regular diurno se efectúa de acuerdo con los días de prácticas.

**VI. Alumnos en prácticas pre profesionales de Educación Especial:**

1. La cuantía diaria de estipendio por alumno de la Educación Especial, en prácticas pre profesionales, es de dieciseis (16.00 CUP).
2. El estipendio se utiliza para gastos de alimentación de los alumnos en correspondencia con los días que asistan a las prácticas pre profesionales por diez (10) días, quince (15) días y veintidós (22) días, en todos los casos por el período de diez (10) meses.

**VII. Escuelas Pedagógicas:**

1. La cuantía del estipendio estudiantil a que se refiere el apartado Primero de la presente Resolución tiene un monto mínimo de doscientos (200.00) pesos y un tope máximo de hasta trescientos ochenta (380.00) pesos mensuales para gastos de transporte y alimentación, entre otros.
2. Los alumnos que causan baja docente o interrumpen su permanencia en la práctica docente por un período superior a un (1) mes, independientemente de las causas que lo provoquen, dejan de percibir el estipendio estudiantil. Si se produce su reincorporación dentro del período de práctica se reanuda su derecho a recibir el estipendio.
3. Las ausencias eventuales dentro del período de práctica docente no provocan descuento en el estipendio estudiantil del mes correspondiente, por lo que debe intensificarse en esta etapa el trabajo educativo dirigido a la formación del estudiante y a lograr su permanencia y estabilidad en el cumplimiento de este esencial componente de su formación profesional.

SEGUNDO: El pago del estipendio se ejecuta en los primeros cinco (5) días del mes en que se realizan los gastos, donde el director de la institución educacional es el máximo responsable del proceso.

TERCERO: Los directores provinciales de Educación y del Municipio Especial Isla de la Juventud cuentan con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente, para implementar mediante Resolución el sistema de trabajo que garantice el cumplimiento de lo dispuesto.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: La Resolución entra en vigor a partir del 01 de enero de 2021.

SEGUNDA: Dejar sin efecto la Resolución No. 154, de fecha 15 de octubre de 2018.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en el Protocolo de Disposiciones a cargo de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 2020.

**Ena Elsa Velázquez Cobiella**  
Ministra de Educación

**GOC-2020-914-EX78**

**RESOLUCIÓN No. 183/2020**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17, “De la implementación del proceso de ordenamiento monetario”, adoptado por el Consejo de Estado, de fecha 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria.

POR CUANTO: Resulta necesario atemperar la cuantía para las compras aprobadas para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de los hogares sin amparo familiar, a partir del proceso de ordenamiento monetario en que se encuentra inmerso el país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

ÚNICO: Establecer la cuantía para las compras a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de los hogares para niños sin amparo familiar correspondiente a 3600.00 CUP, una vez al año por cada uno, sobre la base de cubrir sus necesidades según la edad, asociadas a las líneas de canastilla, confecciones, calzado, talabartería, perfumería, bisutería, juguetes y ajuares.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: La Resolución entra en vigor a partir del 01 de enero de 2021.

SEGUNDA: Los directores provinciales de Educación quedan encargados del control de la aplicación de la presente disposición legal.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en el Protocolo de Disposiciones a cargo de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 2020.

**Ena Elsa Velázquez Cobiella**  
Ministra de Educación

## **INDUSTRIA ALIMENTARIA**

**GOC-2020-915-EX78**

### **RESOLUCIÓN 128**

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de fecha 24 de noviembre de 2020, se dispone que los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las entidades nacionales que correspondan, actualizan y dictan las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del mismo.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo referido en el Por Cuanto anterior resulta necesario dejar sin efecto las disposiciones que aprueban precios a las entidades pertenecientes al sistema corporativo y presupuestado, sean adscriptas o subordinadas a este Ministerio de la Industria Alimentaria, así como a las empresas de subordinación local, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución número 704, de fecha 11 de agosto del 2011; las números 162 y 163, de fecha 13 de marzo del 2012; las números 500 y 501, de fecha 29 de junio del 2012; las números 691 y 692, de fecha 13 de septiembre del 2012; la

número 860, de fecha 26 de diciembre del 2012; la número 275, de fecha 10 de mayo del 2013, la número 294, de fecha 28 de mayo del 2013, las números 355, 356 y 357, de fecha 2 de octubre del 2013; la número 95, de fecha 21 de mayo del 2014; las números 137, 138, 139, 140 y 141, de fecha 4 de agosto del 2014; la número 148, de fecha 8 de agosto del 2014; la número 342, de fecha 17 de diciembre del 2014; la número 140, de fecha 8 de julio del 2015; la número 163, de fecha 11 de agosto del 2015; la número 186, de fecha 30 de septiembre del 2015; la número 1, de fecha 5 de enero del 2016; la número 73, de fecha 3 de mayo del 2016; la número 86, de fecha 9 de junio del 2016; y la número 142, de fecha 3 de julio del 2018, dictadas todas por la Ministra de la Industria Alimentaria.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor el 1ro de enero de 2021.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios, al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, al Ministro del Turismo y a la Ministra de Comercio Interior.

COMUNÍQUESE a los viceministros y a los directores generales, directores y jefes de departamentos de este Ministerio, a los presidentes del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, de las Corporaciones y directores de las unidades presupuestadas, así como a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de diciembre del 2020.

**Manuel Santiago Sobrino Martínez**

#### **GOC-2020-916-EX78**

#### **RESOLUCIÓN 129**

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de fecha 24 de noviembre de 2020, se dispone que los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las entidades nacionales que correspondan, actualizan y dictan las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del mismo.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar las tarifas de los servicios de laboratorio brindados por la Unidad Presupuestada Centro de Investigaciones Pesqueras, adscrita a este organismo y los precios de los productos que comercializa, y proceder a disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

#### **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar las tarifas de los servicios de laboratorio brindados por el Centro de Investigaciones Pesqueras y los precios de los productos que comercializa tal como se describe a continuación:

| <b>ENFERMEDADES</b>  |                          |               |
|----------------------|--------------------------|---------------|
| <b>Análisis</b>      |                          | <b>Precio</b> |
| 1                    | Identificación H/género  | 1194.53       |
| 2                    | Parasitología            | 345.33        |
| <b>Microbiología</b> |                          |               |
| 3                    | E. COLI NMP (PRESUNTIVA) | 194.13        |

|                  |                                                               |        |
|------------------|---------------------------------------------------------------|--------|
| 4                | Microorganismo 30G                                            | 338.49 |
| 5                | Esterilidad                                                   | 132.91 |
| 6                | Coliformes método más probable NMP                            | 227.22 |
| 7                | Hongos y levaduras                                            | 134.48 |
| 8                | Staphylococcus                                                | 244.92 |
| 9                | Coliformes método (palca vertida)                             | 153.84 |
| 10               | Microorganismos cultivables                                   | 250.73 |
| 11               | Vidrio parahaemolitycus                                       | 235.18 |
| 12               | Vibrio cólera                                                 | 230.16 |
| 13               | Salmonella                                                    | 197.13 |
| 14               | Listeria monocytogenes                                        | 238.83 |
| 15               | Coliformes termotolerantes método PV                          | 121.99 |
| 16               | Coliformes termotolerantes método del número más probable NMP | 172.91 |
| 17               | E. COLI Método placa vertida                                  | 158.63 |
| 18               | Esterococos intestinales por FM                               | 172.58 |
| 19               | Eschericia coli filtración por membrana E. COLI FM            | 153.15 |
| <b>Sensorial</b> |                                                               |        |
| 20               | Sensorial                                                     | 270.81 |
| <b>Química</b>   |                                                               |        |
| 21               | Bases nitrogenadas volátiles                                  | 168.18 |
| 22               | Peróxido en aceite                                            | 132.94 |
| 23               | Acidez en aceite                                              | 40.49  |
| 24               | Acidez en aceite                                              | 40.39  |
| 25               | Yodo                                                          | 139.30 |
| 26               | Cloruro                                                       | 189.41 |
| 27               | Nitrito greiss                                                | 91.51  |
| 28               | Contaminantes metálicos                                       | 227.87 |
| 29               | Grasa (SOXHLET)                                               | 220.41 |
| 30               | Grasa (Bligh ancaer)                                          | 56.72  |
| 31               | Proteína                                                      | 183.90 |
| 32               | Humedad                                                       | 98.55  |
| 33               | Cenizas                                                       | 56.33  |
| 34               | Pureza de metabisulfito                                       | 111.26 |

|                                         |                                       |           |
|-----------------------------------------|---------------------------------------|-----------|
| 35                                      | Dióxido residual por yodometría       | 128.31    |
| 36                                      | Histamina                             | 1199.68   |
| 37                                      | PH                                    | 43.94     |
| 38                                      | Tetraciclina                          | 863.61    |
| <b>Hidroquímica</b>                     |                                       |           |
| 39                                      | Fósforo total residual                | 94.08     |
| 40                                      | Fósforo inorgánico                    | 203.95    |
| 41                                      | Fósforo total                         | 50.17     |
| 42                                      | Fósforo inorgánico (residual)         | 217.87    |
| 43                                      | Sólido en suspensión                  | 20.54     |
| 44                                      | Demanda química de oxígeno (residual) | 115.70    |
| 45                                      | Oxígeno disuelto                      | 63.02     |
| 46                                      | Dureza total                          | 81.04     |
| 47                                      | Dureza al calcio                      | 51.38     |
| 48                                      | Nitrógeno total                       | 254.48    |
| 49                                      | Nitrógeno orgánico en sedimento       | 259.89    |
| 50                                      | Nitrito residual                      | 35.57     |
| 51                                      | Nitrito                               | 43.68     |
| 52                                      | Amonio                                | 29.93     |
| 53                                      | PH en sedimentos                      | 9.78      |
| 54                                      | Demanda química de oxígeno            | 27.38     |
| 55                                      | Determinación fibra cruda             | 94.87     |
| 56                                      | Alcalinidad                           | 25.85     |
| 57                                      | Carbón orgánico en sedimento          | 140.83    |
| 58                                      | Silicatos                             | 50.66     |
| 59                                      | Sólidos totales                       | 36.74     |
| 60                                      | Salinidad                             | 8.70      |
| <b>Servicios de Evaluación Pesquera</b> |                                       |           |
| 1                                       | Peces                                 | 14 714.99 |
| 2                                       | Camarón                               | 44 846.61 |
| 3                                       | Langosta                              | 44 846.61 |
| 4                                       | Pepino de mar                         | 16 114.47 |
| 5                                       | Esponja                               | 12 360.45 |

|                                  |                                     |           |
|----------------------------------|-------------------------------------|-----------|
| 6                                | Cangrejo                            | 14 198.60 |
| 7                                | Cobo                                | 21 568.49 |
| <b>Comercialización Acuícola</b> |                                     |           |
| 1                                | Tilapia (kilogramos)                | 50.53     |
| 2                                | Langosta de Agua Dulce (kilogramos) | 81.50     |

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor el 1ro de enero de 2021.

DESE CUENTA al Ministro de Finanzas y Precios y al Director Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del organismo, al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al Director del Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de diciembre del 2020.

**Manuel Santiago Sobrino Martínez**

#### **GOC-2020-917-EX78**

#### **RESOLUCIÓN 130**

POR CUANTO: Mediante el “Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de fecha 24 de noviembre de 2020, se dispone que los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las entidades nacionales que correspondan, actualizan y dictan las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del mismo.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones números 208 y 209, de fecha 13 de abril del 2011, y la Resolución número 220, de fecha 15 de abril del 2011, dictadas todas por la Ministra de la Industria Alimentaria, se aprobaron los precios para los servicios brindados por la Unidad Presupuestada Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines, adscrita a este Ministerio.

POR CUANTO: Resulta necesario dejar sin efecto las referidas disposiciones debido a las modificaciones introducidas a partir de la puesta en vigor de la normativa mencionada en el primer Por Cuanto y proceder a disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

#### **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar las tarifas de los servicios brindados por el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines y de los exámenes que realiza el Tribunal a los trabajadores del sistema para probar competencia en esta entidad tal como se describe a continuación:

| Listado de Precios de Servicios Prestados Descentralizados |                                                                                                               |          |          |
|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| Número                                                     | Descripción del Curso                                                                                         | Externos | Internos |
|                                                            |                                                                                                               |          |          |
| 1                                                          | Inglés Marítimo Sección I.3.17                                                                                | 623,04   | 945,98   |
| 2                                                          | Inglés Marítimo Sección II.3.17                                                                               | 623,04   | 945,98   |
| 3                                                          | Familiarización de buques tanques. Comprende el 1.01 y 1.04                                                   | 366,08   | 292,80   |
| 4                                                          | Competencia en buques de pasaje de transbordo no RO-RO 1.1                                                    | 366,08   | 259,62   |
| 5                                                          | Competencia en buques de pasaje de transbordo RO-RO                                                           | 366,08   | 259,62   |
| 6                                                          | Competencia en las naves de gran velocidad                                                                    | 246,40   | 281,60   |
| 7                                                          | Formación básica en aspectos de seguridad. Comprende el 1.13, 1.19, 1.20, 1.21                                | 623,04   | 422,40   |
| 8                                                          | Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean rescate rápida 1.23 | 366,08   | 422,40   |
| 9                                                          | Protección marítima                                                                                           | 281,60   | 281,60   |
| 10                                                         | Código Internacional de Gestión de la Seguridad                                                               | 281,60   | 281,60   |
| 11                                                         | Prevención y control de estupefaciente y sustancias psicotrópicas                                             | 144,32   | 281,60   |
| 12                                                         | Fitter                                                                                                        | 35,20    | 246,40   |
| 13                                                         | Técnicas avanzadas de lucha contra incendios                                                                  | 281,60   | 281,60   |
| 14                                                         | Marinero cubierta                                                                                             | 281,60   | 246,40   |
| 15                                                         | Cocinero de buque                                                                                             | 144,32   | 176,00   |
| 16                                                         | Servicio de alojamiento                                                                                       | 144,32   | 123,20   |
| 17                                                         | Lanchero                                                                                                      | 246,40   | 281,60   |
| 18                                                         | Patrón de Puerto                                                                                              | 246,40   | 281,60   |
| 19                                                         | Marinero-Buzo acuicultura                                                                                     | 123,20   | 144,32   |
| 20                                                         | Marinero-Buzo plataforma                                                                                      | 123,20   | 144,32   |
| 21                                                         | Maestro de artes de pesca                                                                                     | 123,20   | 281,60   |
| 22                                                         | Operador de mantenimiento y reparación de motores                                                             | 246,40   | 281,60   |
| 23                                                         | Operador de instalaciones frigoríficas                                                                        | 246,40   | 281,60   |
| 24                                                         | Motor fuera de borda                                                                                          | 123,20   | 144,32   |
| 25                                                         | Entrenamiento de motores                                                                                      | 246,40   | 281,60   |
| 26                                                         | Actualización para inspectores de pesca                                                                       | 35,20    | 35,20    |
| 27                                                         | Actualización marítima de patrones de segunda                                                                 | 35,20    | 35,20    |
| 28                                                         | Actualización marítima de Patrones de Puerto                                                                  | 35,20    | 35,20    |
| 29                                                         | Operador de plantas de hielo                                                                                  | 246,40   | 281,60   |
| 30                                                         | Derecho Marítimo Internacional                                                                                | 485,76   | 559,68   |
| 31                                                         | Marinero preferente (MPP-MGN)                                                                                 | 246,40   | 281,60   |
| 32                                                         | Patrón de yate                                                                                                | 366,08   | 366,08   |
| 33                                                         | Formación de instructores                                                                                     | 366,08   | 366,08   |

|    |                                                                                                                                                                             |        |        |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 34 | Engrasador (MPM-MGM)                                                                                                                                                        | 35,20  | 35,20  |
| 35 | Inglés                                                                                                                                                                      | 35,20  | 35,20  |
| 36 | Marinero de servicios                                                                                                                                                       | 35,20  | 35,20  |
| 37 | Examen de suficiencia o actualización                                                                                                                                       | 35,20  | 35,20  |
| 38 | Formación de sensibilización sobre protección                                                                                                                               | 281,60 | 352,00 |
| 39 | Formación sobre protección para gente de mar que tenga asignada tareas de protección                                                                                        | 281,60 | 352,00 |
| 40 | Suficiencia en gestión de crisis y comportamiento humano, incluida la seguridad de los pasajeros y la carga y la integridad del casco                                       | 246,40 | 316,80 |
| 41 | Control de multitudes, seguridad de los pasajeros y formación en seguridad para el personal que facilita directamente servicios a los pasajeros a bordo de buques de pasaje | 246,40 | 316,80 |
| 42 | Cargas peligrosas, potencialmente peligrosas y perjudiciales                                                                                                                | 246,40 | 316,80 |
| 43 | Sensibilización relacionada con el Medio Ambiente                                                                                                                           | 246,40 | 316,80 |
| 44 | Liderazgo y trabajo en equipo                                                                                                                                               | 246,40 | 316,80 |
| 45 | Formación de instructores                                                                                                                                                   | 422,40 | 492,80 |
| 46 | Marinero de Primera de puente                                                                                                                                               | 281,60 | 352,00 |
| 47 | Marinero que forma parte de la Guardia de Navegación                                                                                                                        | 281,60 | 352,00 |
| 48 | Marinero de Primera de máquina                                                                                                                                              | 281,60 | 352,00 |
| 49 | Marinero que forma parte de la Guardia de máquina                                                                                                                           | 281,60 | 352,00 |
| 50 | Marinero electrotécnico                                                                                                                                                     | 281,60 | 352,00 |
| 51 | Marinero de Primera de puente de pesca                                                                                                                                      | 281,60 | 352,00 |
| 52 | Operador de bomba                                                                                                                                                           | 246,40 | 316,80 |
| 53 | Formación básica en aspecto de seguridad para pescadores                                                                                                                    | 422,40 | 492,80 |
| 54 | Código de conducta responsable                                                                                                                                              | 246,40 | 316,80 |
| 55 | Lanchero para actuar en aguas fluviales y lacustres                                                                                                                         | 246,40 | 316,80 |
| 56 | Patrón de yate                                                                                                                                                              | 246,40 | 316,80 |
| 57 | Patrón de embarcaciones de vela                                                                                                                                             | 246,40 | 316,80 |
| 58 | Marinero de pesca                                                                                                                                                           | 246,40 | 316,80 |
| 59 | Marinero de cubierta de yates                                                                                                                                               | 246,40 | 316,80 |
| 60 | Marinero de Puerto (amarrador/cabero)                                                                                                                                       | 246,40 | 316,80 |
| 61 | Formación mínima de FBAS para funcionario de empleadoras                                                                                                                    | 366,08 | 436,80 |
| 62 | Operador de equipos de dragado y grúas marítimas                                                                                                                            | 492,80 | 563,20 |
| 63 | Operador de planta de harina                                                                                                                                                | 246,40 | 316,80 |
| 64 | Observador de túnidos                                                                                                                                                       | 246,40 | 316,80 |
| 65 | Criador de peces                                                                                                                                                            | 246,40 | 316,80 |
| 66 | Actualización marítima de motorista naval                                                                                                                                   | 35,20  | 35,20  |
| 67 | Actualización marítima de lanchero                                                                                                                                          | 35,20  | 35,20  |

|    |                                                                                      |        |        |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 68 | Actualización de cargo marítimos                                                     | 35,20  | 35,20  |
| 69 | Tribunal de cargos marítimos                                                         | 35,20  | 35,20  |
| 70 | Elaboración de duplicados y búsquedas por pérdida o deterioro de documentos marítimo | 24,64  | 24,64  |
| 71 | Actualización para embarcaciones que realizan faenas de pesca en aguas oceánicas     | 35,20  | 35,20  |
| 72 | Secretaria                                                                           | 246,40 | 246,40 |

SEGUNDO: Dejar sin efecto las resoluciones números 208 y 209, de fecha 13 de abril de 2011, y la Resolución número 220, de fecha 15 de abril del 2011, dictadas por la Ministra de la Industria Alimentaria, a las que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor el 1ro de enero de 2021.

DESE CUENTA al Ministro de Finanzas y Precios y al Director Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del organismo, al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al Director del Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de 2020.

**Manuel Santiago Sobrino Martínez**

#### **GOC-2020-918-EX78**

#### **RESOLUCIÓN 131**

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de fecha 24 de noviembre de 2020, se dispone que los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las entidades nacionales que correspondan, actualizan y dictan las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del mismo.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 151, dictada por la Ministra de la Industria Alimentaria, de fecha 14 de julio de 2015, se dispuso la fusión de las unidades presupuestadas Centro Nacional de Inspección de la Calidad y Oficina Nacional de Inspección Pesquera, creándose la Oficina Nacional de Inspección Estatal, subordinada a este Ministerio.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones número 756, de fecha 17 de octubre de 2012, y número 282, de fecha 13 de mayo de 2013, dictadas por la Ministra de la Industria Alimentaria, se aprobaron las tarifas en pesos cubanos y el componente en pesos cubanos convertibles de los servicios técnicos que realizaba el extinto Centro Nacional de Inspección de la Calidad, en la actualidad Oficina Nacional de Inspección Estatal, que brinda a entidades de otros organismos.

POR CUANTO: Resulta necesario dejar sin efecto las referidas resoluciones debido a las modificaciones introducidas a partir de la puesta en vigor de la normativa mencionada en el primer Por Cuanto; por lo que procede disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar las tarifas de los Servicios Técnicos que realiza la Oficina Nacional de Inspección Estatal, que brinda a entidades de otros organismos, tal como se describe a continuación:

| <b>SERVICIOS</b>                                           | <b>MONEDA TOTAL</b> |
|------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Físico químico</b>                                      |                     |
| 01-Análisis de la soya beneficiada (Beneficio)             | 136.76              |
| 02-Conductibilidad eléctrica                               | 115.90              |
| 03-Determinación del contenido de almidón                  | 15.28               |
| 04-Determinación de la acidez (Método potenciométrico)     | 37.28               |
| 05-Determinación de la acidez fija                         | 33.08               |
| 06-Determinación de la acidez total                        | 79.95               |
| 07-Determinación de la acidez volátil                      | 17.15               |
| 08-Determinación de acidez (Aceites y grasas)              | 22.35               |
| 09-Determinación de la alcalinidad                         | 40.84               |
| 10-Determinación de aldehídos totales                      | 172.78              |
| 11-Determinación de cenizas totales                        | 152.91              |
| 12-Determinación de contenido azúcares reductores          | 439.72              |
| 13- Determinación de contenido de alcohol (psicometría)    | 13.83               |
| 14-Determinación del contenido de cloruro (Método de MORH) | 171.10              |
| 15-Determinación del contenido de cloruro                  | 31.86               |
| 16-Determinación del color                                 | 111.51              |
| 17-Determinación de CO <sup>2</sup>                        | 21.32               |
| 18-Determinación de cobre                                  | 60.09               |
| 19- Determinación de contenido de alcohol (psicometría)    | 13.83               |

|                                                                                           |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 20-Determinación del contenido de etanol (Conservas)                                      | 38.20  |
| 21-Determinación del contenido del envase                                                 | 21.32  |
| 22-Determinación de contenido de materia grasa (Método gravimétrico)                      | 33.31  |
| 23-Determinación de contenido de materia grasa (Método Soxhlet)                           | 133.93 |
| 24-Determinación del contenido de nitrito                                                 | 117.27 |
| 25-Determinación del contenido de sólidos solubles (métodos refracto métricos)            | 64.63  |
| 26-Determinación del contenido de sólidos solubles (métodos refracto métricos, conservas) | 34.15  |
| 27-Determinación del contenido de sólidos solubles (Rones)                                | 50.08  |
| 28-Determinación del contenido de sólidos totales (Conservas)                             | 47.79  |
| 29-Determinación del contenido de sólidos totales (Lácteos)                               | 326.08 |
| 30-Determinación del contenido de proteínas                                               | 42.86  |
| 31- Determinación del contenido de sulfato                                                | 24.45  |
| 32-Determinación del cloro residual (leche fluida)                                        | 136.76 |
| 33-Determinación de colorimetría de hierro                                                | 172.78 |
| 34-Determinación de colorimetría de estaño                                                | 119.30 |
| 35-Determinación de colorimetría de plomo                                                 | 95.58  |
| 36-Determinación de conductibilidad (agua destilada)                                      | 136.76 |
| 37-Determinación de densidad (leche)                                                      | 15.93  |
| 38-Determinación de la densidad relativa (por psicometría en conservas)                   | 136.76 |
| 39-Determinación de esteres totales                                                       | 64.37  |
| 40-Determinación de estaño                                                                | 0.00   |

|                                                                                            |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 41-Determinación del extracto original y del extracto real                                 | 39.73  |
| 42-Determinación del grado alcohólico por destilación (Real)                               | 126.82 |
| 43- Determinación grado alcohólico aparente (Bruto)                                        | 15.93  |
| 44-Determinación del grado refracto métrico en el suero cúprico                            | 214.03 |
| 45-Determinación de la granulometría                                                       | 15.20  |
| 46-Determinación del gluten húmedo                                                         | 212.43 |
| 47- Determinación del gluten seco                                                          | 217.55 |
| 48-Determinación de la humedad                                                             | 31.86  |
| 49-Determinación de hierro                                                                 | 177.13 |
| 50-Determinación del índice de acidez (Aceites y grasas)                                   | 123.20 |
| 51-Determinación del índice de peróxido (Aceites y grasas)                                 | 70.10  |
| 52-Determinación del índice de saponificación (Aceites y grasas)                           | 73.08  |
| 53-Determinación de la materia insaponificable (Aceites y grasas)                          | 146.65 |
| 54-Determinación del índice de yodo (aceites y grasas)                                     | 81.71  |
| 55-Determinación de la masa neta                                                           | 7.95   |
| 56-Determinación del peso escurrido                                                        | 26.17  |
| 57-Determinación de la pérdida de masa a 105 grados centígrados (Café Verde)               | 136.76 |
| 58-Determinación de pH                                                                     | 26.43  |
| 59-Determinación de plomo                                                                  | 58.18  |
| 60-Determinación del punto de fusión                                                       | 95.58  |
| 61-Determinación de residuos después de evaporar a 110 grados centígrados (agua destilada) | 34.38  |

|                                                               |        |
|---------------------------------------------------------------|--------|
| 62-Determinación de la suma de calcio y magnesio              | 41.79  |
| 63-Determinación de la viscosidad                             | 10.51  |
| 64-Determinación de zinc                                      | 58.18  |
| 65-Dureza total                                               | 41.79  |
| 66-Extracto de base seca                                      | 31.13  |
| 67-Índice de solubilidad                                      | 21.32  |
| 68-Materias extrañas                                          | 31.86  |
| 69-Partículas ferromagnéticas                                 | 136.76 |
| 70-Peso específico                                            | 11.65  |
| 71-Prueba de panificación                                     | 22.54  |
| 72-Prueba de sedimentación (leche fluida)                     | 136.76 |
| 73-Prueba de alcohol (leche fluida)                           | 136.76 |
| 74-Prueba de la California para el diagnóstico de la mastitis | 201.73 |
| 75-Prueba de la cafetera                                      | 39.69  |
| 76-Pureza                                                     | 37.82  |
| 77-Bacillus cereus presuntivo                                 | 178.47 |
| 78- Coliformes                                                | 200.63 |
| 79-Coliformes termotolerantes                                 | 180.76 |
| 80-Coliformes totales NMP                                     | 190.92 |
| 81-Coliformes termotolerantes NMP                             | 162.20 |
| 82-Clostridium perfringens                                    | 115.36 |
| 83-E.coli                                                     | 291.16 |
| 84-E. coli 0157: H7                                           | 246.43 |
| 85-Esterilidad comercial                                      | 67.73  |
| 86-Hisopaje                                                   | 159.37 |
| 87-Hongos filamentosos (HF)                                   | 182.25 |
| 88-Levaduras                                                  | 182.25 |
| 89-Listeria monocytogenes                                     | 178.47 |
| 90-Microorganismos sulfito reductores anaeróbicos             | 228.44 |
| 91-Microorganismos a 30°C                                     | 183.74 |

|                                                                                                                   |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 92-Pseudomonas aeruginosa NMP                                                                                     | 159.29  |
| 93-Salmonella 25 g                                                                                                | 352.59  |
| 94-Stafilococcus áureos coagulasa positiva                                                                        | 199.17  |
| 95-Vibrio cholerae OO139                                                                                          | 115.36  |
| 96-Vibrio parahaemolyticus                                                                                        | 115.36  |
| Evaluación sensorial                                                                                              |         |
| 97-Cursos de evaluación sensorial (por participante)                                                              | 955.00  |
| 98-Evaluación sensorial simple                                                                                    | 42.36   |
| 99-Evaluación sensorial media                                                                                     | 76.44   |
| 100-Evaluación sensorial compleja                                                                                 | 222.90  |
| 101-Examen olfativo y visual                                                                                      | 8.02    |
| 102-Prueba de identificación de olores                                                                            | 343.80  |
| 103-Prueba de los 6 sabores                                                                                       | 343.80  |
| 104-Selección de catadores                                                                                        | 955.00  |
| Otros Servicios                                                                                                   |         |
| 105-Diagnóstico entomológico                                                                                      | 136.76  |
| 106-Toma de muestras                                                                                              | 38.09   |
| 107-Auditorías                                                                                                    | 955.00  |
| 108-Consultorías                                                                                                  | 955.00  |
| 109-Asesoría en Implementación de Sistemas de Gestión de la Calidad e Inocuidad                                   | 955.00  |
| 110-Asesoría en Implementación de Sistema de Inspección de Alimentos                                              | 955.00  |
| 111-Asesoría en diseño, montaje y puesta en marcha de laboratorios                                                | 955.00  |
| 112-Asesoría en evaluación sensorial                                                                              | 955.00  |
| 113-Asesoría en aseguramiento de las mediciones                                                                   | 955.00  |
| 114-Reconocimiento de la implementación de Sistemas de Gestión y BPP en la Industria Procesadora de Alimentos     | 1146.00 |
| 115-Reconocimiento de listos para demostrar la competencia técnica y buenas prácticas de laboratorios (cada área) | 955.00  |

SEGUNDO: Dejar sin efecto las resoluciones número 756, de fecha 17 de octubre de 2012 y número 282, de fecha 13 de mayo de 2013, dictadas por la Ministra de la Industria Alimentaria, a las que se hace referencia en el tercer Por Cuanto de la presente.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor el 1ro de enero de 2021.

DESE CUENTA al Ministro de Finanzas y Precios y al Director Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos del organismo, a los presidentes del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de las corporaciones CORALSA y Cuba Ron, y a los directores de las unidades presupuestadas.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de 2020.

**Manuel Santiago Sobrino Martínez**

## **GOC-2020-919-EX78**

### **RESOLUCIÓN 132**

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de fecha 24 de noviembre de 2020, se dispone que los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las entidades nacionales que correspondan, actualizan y dictan las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del mismo.

POR CUANTO: La Resolución 18, dictada por quien suscribe, de fecha 27 de enero de 2020, establece el Procedimiento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Pesca en la República de Cuba y en particular las tarifas a abonar para acceder a estas autorizaciones.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar la referida Resolución debido a los cambios introducidos a partir de la puesta en vigor de la normativa mencionada en el primer Por Cuanto; disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Modificar los artículos 6, 12, 15, 16.2, 30, 31, 36, 37, 38, 43, 44 y 53 de la Resolución 18, de fecha 27 de enero de 2020, a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente, en cuanto a las tarifas para las diferentes autorizaciones de pesca, los que quedan redactados como sigue:

Artículo 6. La licencia para cada una de las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial estatal en aguas marítimas, se expide para los siguientes tipos de pesquerías y está sujeta a las tarifas anuales que se relacionan a continuación:

|    |                                |            |
|----|--------------------------------|------------|
| 1. | Pesca de langosta              | 800.00 CUP |
| 2. | Pesca de camarón               | 700.00 CUP |
| 3. | Pesca de bonito y otros atunes | 600.00 CUP |
| 4. | Pesca de escama                | 500.00 CUP |
| 5. | Pesca de almejas               | 400.00 CUP |
| 6. | Pesca de ostiones              | 400.00 CUP |
| 7. | Pesca de cobo                  | 600.00 CUP |

|     |                                          |            |
|-----|------------------------------------------|------------|
| 8.  | Pesca de pepinos de mar                  | 600.00 CUP |
| 9.  | Pesca de esponjas                        | 600.00 CUP |
| 10. | Pesca de cangrejos                       | 400.00 CUP |
| 11. | Pesca de jaiba                           | 400.00 CUP |
| 12. | Pesca de batoideos                       | 500.00 CUP |
| 13. | Pesca de tiburones                       | 500.00 CUP |
| 14. | Pesquerías no relacionadas anteriormente | 400.00 CUP |

Artículo 12. Las licencias otorgadas a las personas naturales o jurídicas cubanas al amparo de lo dispuesto en el presente procedimiento para la práctica de la pesca comercial no estatal en aguas marítimas quedan limitadas fundamentalmente a la pesca de peces; sus titulares están sujetos al pago de las tarifas anuales que a continuación se relacionan, según el tipo de propulsión de su embarcación:

- a) Embarcaciones de motor: doscientos pesos (200.00 CUP); y
- b) embarcaciones de remo o vela: cien pesos (100.00 CUP).

Artículo 15. Los titulares de la licencia de pesca comercial acuícola estatal están sujetos al pago de las tarifas anuales en correspondencia con la cantidad de hectáreas de espejo de agua declaradas; por cada hectárea entera o fracción abonan dos pesos (2.00 CUP).

Artículo 16.2. Los titulares de la licencia de pesca comercial acuícola no estatal están sujetos al pago de la tarifa anual de ciento cincuenta pesos (150.00 CUP).

Artículo 30. El valor monetario de las licencias de pesca deportiva en aguas marítimas está sujeto a la siguiente tarifa:

- a) Para los cubanos y extranjeros residentes permanentes: pesca a cordel y anzuelo desde embarcaciones: cien pesos (100.00 CUP) / plaza; y
- b) para los extranjeros residentes temporales: pesca a cordel y anzuelo desde embarcaciones: mil doscientos pesos (1200.00 CUP) / plaza.

Artículo 31. Las tarifas para las licencias de pesca deportiva en acuatorios artificiales dulce-acuícolas son:

- a) Pesca desde embarcaciones/plaza: cien pesos (100.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y mil doscientos pesos (1200.00 CUP) para los extranjeros residentes temporales;
- b) pesca desde la orilla: cincuenta pesos (50.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y seiscientos pesos (600.00 CUP) para extranjeros residentes temporales.

Artículo 36. Las licencias de pesca recreativa desde embarcaciones en aguas marítimas estarán sujetas por cada plaza al pago de la siguiente tarifa:

- a) Pesca eventual (día/pesca), cuarenta pesos (40.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y cuatrocientos ochenta pesos (480.00 CUP) para los extranjeros residentes temporales;
- b) licencia temporal de pesca (hasta seis meses), cien pesos (100.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes y mil doscientos pesos (1200.00 CUP) para los extranjeros residentes temporales;
- c) licencia anual de pesca, doscientos pesos (200.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y dos mil cuatrocientos pesos (2400.00 CUP) para los extranjeros residentes temporales.

Artículo 37. Las licencias de pesca recreativa desde embarcaciones en embalses de agua dulce estarán sujetas por cada plaza al pago de la siguiente tarifa:

- a) Pesca eventual (día/pesca), veinte pesos (20.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y doscientos cuarenta pesos (240.00 CUP) para los extranjeros residentes temporales;
- b) licencia temporal de pesca (hasta seis meses), cincuenta pesos (50.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y seiscientos pesos (600.00 CUP) para los extranjeros residentes temporales;
- c) licencia anual de pesca, cien pesos (100.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y mil doscientos pesos (1200.00 CUP) para los extranjeros residentes temporales.

Artículo 38.1. La tarifa anual para las licencias de pesca recreativa en acuatorios artificiales dulce-acuícolas desde la orilla es de cincuenta pesos (50.00 CUP) para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras residentes permanentes.

2. Para los extranjeros residentes temporales, la tarifa anual es de seiscientos pesos (600.00 CUP).

Artículo 43. La licencia de pesca submarina para personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes se emite anualmente conforme a las modalidades y tarifas siguientes:

- a) Para pescar en las áreas circunscritas a la provincia en la cual se expide:  
Licencias territoriales (provinciales) doscientos pesos (200.00 CUP); y
- b) para pescar en cualquier provincia:  
Licencias nacionales cuatrocientos pesos (400.00 CUP).

Artículo 44. La licencia de pesca submarina para personas naturales extranjeras residentes temporales se emite anualmente conforme a las modalidades y tarifas siguientes:

- a) Para pescar en las áreas circunscritas a la provincia en la cual se expide:  
Licencias territoriales (provinciales) dos mil cuatrocientos pesos (2400.00 CUP); y
- b) para pescar en cualquier provincia:  
Licencias nacionales cuatro mil ochocientos pesos (4800.00 CUP)

Artículo 53. Al efectuar el duplicado de la licencia, se realiza el pago adicional de la siguiente tarifa:

- a) Duplicado de una licencia de pesca veinte pesos (20.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y doscientos cuarenta pesos (240.00 CUP) para los extranjeros residentes temporales.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor el 1ro de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Finanzas y Precios, del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Secretario del Consejo de Ministros; a los presidentes del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y de la Federación Cubana de Pesca Deportiva, respectivamente.

COMUNÍQUESE la presente a los viceministros, a los directores funcionales del órgano central, al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, al Director de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio y al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras, todos pertenecientes al Ministerio de la Industria Alimentaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de 2020.

**Manuel Santiago Sobrino Martínez**

**EDUCACIÓN SUPERIOR****GOC-2020-920-EX78****RESOLUCIÓN No.108/20**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 142, de 6 de julio de 2011, del Ministro de Educación Superior, se aprobó el Reglamento sobre el otorgamiento y cobro de préstamos, asignación de estipendios o subsidios y pago como alumno ayudante a los estudiantes de la educación superior.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 17, de 27 de febrero de 2013, del Ministro de Educación Superior, se establecieron las tarifas para los estudiantes que realizan la práctica laboral en el nivel superior.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer nuevas cuantías y derogar las disposiciones jurídicas anteriores, teniendo en cuenta las condiciones actuales como consecuencia del proceso de transformación en el ordenamiento monetario del país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EL OTORGAMIENTO DEL ESTIPENDIO,  
PRÉSTAMOS, PAGO COMO ALUMNO AYUDANTE Y PRÁCTICA  
LABORAL A LOS ESTUDIANTES DEL CURSO DIURNO  
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El estipendio estudiantil en la Educación Superior es la cantidad de dinero en efectivo que se le entrega al estudiante con carácter no reembolsable.

Artículo 2. El préstamo estudiantil es aquel que recibe un estudiante, a solicitud propia, para cubrir necesidades que no puede alcanzar por proceder de una familia de bajos ingresos, así como a los que no tienen amparo familiar con carácter reembolsable.

Artículo 3. Los estudiantes incorporados al Movimiento de Alumnos Ayudantes o que realicen actividades similares, recibirán un pago por dicha ayudantía.

Artículo 4. Se aprueban las tarifas para gastos de alimentación y transporte de los estudiantes que realicen prácticas laborales atendiendo a la revitalización de esta actividad en la Educación Superior.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS COMISIONES DE ASIGNACIÓN DEL ESTIPENDIO, PRÉSTAMOS  
Y AYUDANTÍA A ESTUDIANTES DEL CURSO DIURNO MATRICULADOS  
EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 5. Se constituye las Comisiones de Estipendio, Préstamo y Ayuda económica a estudiantes a nivel de cada Facultad en las instituciones de Educación Superior, en lo adelante IES.

Artículo 6. La composición de las Comisiones a nivel de Facultad es la siguiente:

- a) El Decano que la presidirá.
- b) La Secretaria Docente de la Facultad.

- c) El administrador de la Facultad.
- d) Un representante designado del área económica de la IES.
- e) El Vicepresidente de la Federación Estudiantil Universitaria de la Facultad.
- f) El Decano invitará a un representante de la Unión de Jóvenes Comunistas de la Facultad.

Artículo 7. Las funciones generales de las Comisiones de las Facultades son las siguientes:

- a) Recibir, analizar, tramitar y controlar las solicitudes de:
  - 1. Reclamación de estipendios.
  - 2. Préstamo estudiantil reembolsable.
  - 3. Otras solicitudes relacionadas con el estipendio, el préstamo y la ayudantía.
- b) Analizar cada solicitud, verificándola y decidir o no su aprobación, respaldando la misma con la firma de su presidente y asegurando la tramitación de acuerdo con los niveles de aprobación que se establezcan en cada IES. Notificar los resultados a los solicitantes y remitir en tiempo y forma la información correspondiente a la Dirección de Economía de la institución.
- c) Recibir, analizar y controlar las reclamaciones, modificaciones y ajustes a estipendios, préstamos estudiantiles reembolsable.
- d) Confeccionar e informar en tiempo y con los requisitos fijados, las bajas de estudiantes con estipendios y préstamos estudiantiles reembolsables.
- e) Mantener actualizado el archivo y control de toda la documentación relacionada con su trabajo y representar a su Facultad en todos los asuntos referidos al mismo.

Artículo 8. Para el desempeño de sus funciones, las Comisiones se reunirán, previa convocatoria de su Presidente, cuando se considere necesario.

### CAPÍTULO III

## DE LOS ESTIPENDIOS ESTUDIANTILES

### SECCIÓN PRIMERA

#### Del derecho a recibir estipendio estudiantil

Artículo 9. Tienen derecho a recibir el estipendio estudiantil los estudiantes del curso diurno que formen parte de las IES de que se trate, incluyendo los estudiantes del curso de habilitación en lenguas extranjeras y los estudiantes de los programas de formación del nivel de Educación Superior de ciclo corto.

Artículo 10. No tendrán derecho a recibir el estipendio estudiantil los trabajadores matriculados en cualquiera sea la modalidad de enseñanza.

Artículo 11. Dejarán de recibir el estipendio los estudiantes que causen baja docente, incluyendo aquellos con licencia de matrícula autorizada a partir de la fecha de la misma, facultando a la Comisión la aprobación excepcional de mantener el estipendio estudiantil por no más de un año a aquellos que estén de licencia.

Artículo 12. Los estudiantes de los cursos diurnos a los que se conceda licencias culturales y deportivas, de acuerdo a lo regulado, continuarán recibiendo durante el tiempo que duren las mismas el estipendio que le corresponde.

Artículo 13. No recibirán el estipendio estudiantil los estudiantes del curso diurno a los que se haya aplicado una medida disciplinaria que implique la separación de los estudios, teniendo derecho a recibir nuevamente el estipendio una vez autorizado su reingreso a la Educación Superior.

Artículo 14. En el caso de los traslados a otras carreras, modalidad o IES, se procederá acorde a lo siguiente:

- a) Cuando el traslado conlleve cambio de año académico, el estudiante recibirá el estipendio que corresponda al año a cursar.

b) Cuando el traslado sea autorizado de cursos diurnos hacia cursos por encuentro se suspenderá el estipendio estudiantil.

Artículo 15.1. El estipendio se entregará a los estudiantes con una periodicidad mensual y ajustándose a la fecha que se indique.

2. La entrega referida al mes de agosto se realizará conjuntamente con la correspondiente al mes de julio que le precede debido al disfrute de las vacaciones de verano.

3. Para la entrega del estipendio del mes de enero la IES adoptará las medidas necesarias para garantizarlo en la fecha establecida.

Artículo 16. Los estudiantes beneficiados están obligados a cobrar el importe de su estipendio mensual en las fechas establecidas.

Artículo 17.1. Cuando por causas debidamente justificadas un estudiante no efectúe el cobro en la fecha establecida, será reintegrado al banco de acuerdo a las disposiciones vigentes, debiendo solicitar por escrito el abono del efectivo reintegrado antes de la fecha de confección de la nómina del próximo mes.

2. Al estudiante que le sea reintegrado el estipendio por no presentarse a cobrar el mismo en tres meses consecutivos, sin causa justificada, perderá el derecho a recibir estipendio, debiendo existir evidencia de notificación por parte de la Dirección de la Facultad previa información de la Dirección Económica de la entidad.

3. Estas bajas las informará el Director Económico de la IES a la Facultad correspondiente.

Artículo 18. El estudiante universitario solo tendrá derecho a reclamar el estipendio correspondiente al mes anterior, y de no hacerse efectivo lo anteriormente expuesto, la entidad procederá a realizar el aporte al presupuesto del Estado del estipendio correspondiente al primer mes no cobrado.

Artículo 19. Cuando el estudiante pierda el derecho a recibir el estipendio estudiantil, para recibirlo nuevamente se requiere la tramitación a través de la Comisiones de Estipendio, Préstamo y Ayudantía a Estudiantes, fundamentando la misma. Si la Comisión decide aprobar la solicitud, se mantendrá el estipendio que corresponda según el año que se cursa, rigiendo el mismo a partir de la fecha de su nueva aprobación.

Artículo 20. En los casos en que se considere, las facultades podrán solicitar a la Dirección de Economía adelantar el pago a aquellos grupos de estudiantes que se haya planificado y estén fuera de la IES por períodos de práctica prolongados o en cumplimiento de misiones asignadas por la Facultad, evitando así que no puedan asistir a la IES a cobrar el estipendio correspondiente. Esta solicitud deberá hacerse siempre con un mes de antelación para asegurar el financiamiento requerido.

Artículo 21. Las facultades de cada IES son las responsables de informar mensualmente a la Dirección Económica los movimientos de altas y bajas que se produzcan.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del tipo y cuantía de los estipendios estudiantiles

Artículo 22. El estipendio mensual a estudiantes del curso diurno y de los programas de formación del nivel de Educación Superior de ciclo corto es el siguiente:

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Primero y Segundo | doscientos (200.00) pesos mensuales    |
| Tercero           | trescientos (300.00) pesos mensuales   |
| Cuarto y Quinto   | cuatrocientos (400.00) pesos mensuales |

Artículo 23. El estipendio de los estudiantes de sexto año de la especialidad de Medicina, y quinto año de la especialidad de Estomatología y Enfermería es de ochocientos cincuenta y dos (852.00) pesos mensuales.

Artículo 24. Los estudiantes del curso diurno de las carreras de ciencias pedagógicas que se dediquen a tiempo completo al estudio, el estipendio que reciban será el establecido para el año que cursan, y para los estudiantes que se insertan en las instituciones docentes de los respectivos niveles educacionales para la formación laboral e investigativa que está prevista en los planes de estudio, el estipendio es de ochocientos cincuenta y dos (852.00) pesos mensuales.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS PRÉSTAMOS ESTUDIANTILES REEMBOLSABLES

Artículo 25. Los estudiantes de la Educación Superior del curso diurno que así lo requieran, puede otorgárseles por un tiempo determinado (trimestre, semestre, curso) préstamos por pagos mensuales convenidos una vez concluidos cada curso.

Artículo 26. Los préstamos se fundamentarán ante la Comisión de la Facultad y el mismo no podrá exceder los trescientos veinte (320.00) pesos mensuales. Cuando con carácter excepcional se apruebe una cuantía superior a la establecida, esta no podrá exceder de los cuatrocientos (400.00) pesos mensuales, lo que será aprobado por el jefe máximo de la IES.

Artículo 27. Los estudiantes que causen baja del sistema de la Educación Superior por cualquiera de las causales establecidas deberán reintegrar el adeudo acumulado por el préstamo recibido, para lo cual se podrán establecer convenios de pagos aplazados o el reintegro total.

Artículo 28. Los estudiantes que al concluir sus estudios obtengan Título de Oro o sean Premio al Mérito Científico, el monto de la deuda le será condonado, y a los que obtengan una calificación en el rango de 4.50 y 4.74 puntos como promedio durante la carrera, serán beneficiados con un cincuenta por ciento (50 %) de condonación de dicho adeudo.

Artículo 29. Aprobada la concesión de un préstamo, se confeccionará el contrato correspondiente a cada estudiante del curso diurno.

#### CAPÍTULO V

##### DEL PAGO DE LA AYUDANTÍA A LOS ALUMNOS AYUDANTES

ARTÍCULO 30. El **pago mensual** de la ayudantía a los estudiantes incorporados al Movimiento de Alumnos Ayudantes o que realicen actividades similares que no formen parte de sus planes de estudio, de acuerdo con la etapa en que transiten, es el siguiente:

##### **Etapas como Alumno Ayudante**

|                                            |                                            |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Durante el primer año de servicio          | cien (100.00) pesos mensuales              |
| Durante el segundo año de servicio         | cientocuarenta (140.00) pesos mensuales    |
| Durante el tercer año de servicio          | cientoochenta (180.00) pesos mensuales     |
| Durante el cuarto y quinto año de servicio | doscientos veinte (220.00) pesos mensuales |

Artículo 31. Las altas y bajas de estudiantes incorporados en el Movimiento de Alumnos Ayudantes serán comunicadas, en tiempo y forma, a la Dirección Económica de la IES por la Facultad que corresponda, utilizando el documento establecido a tal efecto.

Artículo 32. Lo dispuesto en este capítulo es de aplicación a los estudiantes extranjeros, cadetes insertados en las IES civiles del país y los beneficiados por la Orden 18 del Ministro de las FAR.

**CAPÍTULO VI****SOBRE LOS ESTIPENDIOS A LOS BECARIOS EXTRANJEROS**

Artículo 33.1. Los estudiantes becarios extranjeros, según el tipo de estudios que realicen y con independencia del año que cursen, reciben el estipendio mensual siguiente:

- |                                            |                                   |
|--------------------------------------------|-----------------------------------|
| a) Facultad preparatoria de nivel superior | trescientos veinte (320.00) pesos |
| b) Educación Superior                      | cuatrocientos (400.00) pesos      |

2. Los que se incorporen después de iniciado el curso escolar no reciben estipendio retroactivamente en los meses ya cursados.

**CAPÍTULO VII****DEL PAGO DE LAS PRÁCTICAS LABORALES PARA LOS ESTUDIANTES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 34. Para los gastos de alimentación y transporte de los estudiantes que realicen la práctica laboral del curso diurno, se entregará una tarifa diaria de noventa pesos cubanos (90.00 CUP) de almuerzo, y de treinta pesos cubanos (30.00 CUP) para la transportación.

Artículo 35. Para el caso de los alumnos de la carrera de Cultura Física y programas de formación de ciclo corto que tienen vinculación como profesor o maestro durante un semestre o curso, se les pagará ochocientos cincuenta y dos (852.00) pesos mensuales.

Artículo 36. En todos los casos el pago al alumno se realizará de forma anticipada a la práctica laboral cumpliendo con los mecanismos de control interno, contable y administrativo establecidos a estos efectos, a fin de garantizar dicha actividad con todos los recursos necesarios para su comienzo.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Los trámites que tengan que ejecutar las Comisiones de Estipendio, Préstamo y Ayudantía de las facultades con cualquier otra unidad organizativa de la IES, deben realizarlos por intermedio de la estructura administrativa de la Facultad.

SEGUNDA: El estudiante inconforme con la decisión adoptada por la Comisión de Estipendio, Préstamo y Ayudantía de su Facultad podrá apelar mediante escrito fundamentado ante el jefe máximo de la IES correspondiente.

TERCERA: Las nóminas de pagos se rigen por los requisitos exigidos por el control interno, que permitan comprobar la veracidad de los nombres con su número de carné de identidad, las firmas y los reportes actualizados.

CUARTA: Se faculta al Director General que atiende el área económica del Órgano Central del Ministerio de Educación Superior para que proponga ante esta autoridad las disposiciones complementarias que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTA: Derogar las resoluciones No. 142, de 6 de julio de 2011 y la No. 17, de 27 de febrero de 2013, dictadas por el Ministro de Educación Superior.

SEXTA: La presente disposición entra en vigor a partir del primero de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado con instituciones de Educación Superior adscritas.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, viceministros, directores generales del órgano central del Ministerio de Educación Superior y rectores de las IES.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el Departamento Jurídico Independiente de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de diciembre del 2020, "Año 62 de la Revolución".

**Dr. C. José Ramón Saborido Loidi**  
Ministro de Educación Superior